



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1667

Bogotá, D. C., viernes, 19 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 238 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 238 DE 2021 CÁMARA

*“Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

Bogotá, D.C., noviembre 2021

Doctor

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

**PRESIDENTE**

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

##### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” fue radicado por los HH.RR. Juan Diego Echavarría Sánchez, Henry Fernando Correal Herrera, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jhon Arley Murillo Benítez, Jairo Humberto Cristo Correa el 17 de agosto de 2021. Este fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 01 de septiembre del mismo año, de manera que quien firma, el H.R. Julián Peinado Ramírez, fue nombrado como ponente único de la iniciativa.

##### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

###### A. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política en relación con la participación en política de los servidores públicos. En ese sentido, la propuesta presentada por los autores del proyecto trae los siguientes apartes que busca materializar la iniciativa:

1. Un ámbito de aplicación, en que se establece que el proyecto aplica a los “(...) empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas”.
2. Un artículo de definiciones, en que se establecen las definiciones de “actividades de partidos y movimientos”, y “controversias políticas” para los efectos de la ley.
3. Dos artículos en que se listan y se determinan los funcionarios que podrán y no participar en política.
4. Un régimen de prohibiciones y otro de autorizaciones relacionados con la participación en política en los términos del artículo 127 de la Constitución Política, así como otro relacionado con la actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.
5. Un artículo que busca reglamentar el uso de bienes inmuebles en las campañas, modificando lo dispuesto por el inciso 3 del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.
6. Un mandato para la realización de pedagogía en las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local antes de elecciones en relación con la presente ley.

###### B. Justificación de los autores

Los autores afirman que, si bien la participación política es un derecho fundamental tal y como se establece en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 40, 95 y 103 de la Constitución Política; “(...) existe un grupo poblacional que por su calidad de empleados del Estado no cuentan con la posibilidad de aplicar su participación política (...)”. La no materialización de ese derecho se la atribuyen al hecho de que no exista una norma que desarrolle el artículo 127 de la Constitución.

En ese sentido, traen a colación el hecho de que dicho artículo tiene dos disposiciones diferentes. Por un lado, una “regla prohibitiva absoluta” impuesta a “los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad”, y por otro lado una “regla condicionada relativa” para “los empleados no contemplados anteriormente”. Los autores citan diferentes sentencias de la Corte Constitucional en que se presentan la justificación para esta prohibición. A grandes rasgos, mencionan que en la Sentencia C – 794 de 2014<sup>1</sup> se señalan diferentes razones para que en la Constitución se estableciera una prohibición para participar en política, a saber

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (29 de octubre de 2014). Sentencia C – 794 de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-794-14.htm>

<p>“(…) (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública (...); (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular (...); (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas (...); (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado (...); y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos”.</p> <p>A renglón seguido, los autores citan diferentes providencias en que la Corte reconoce que la Constitución no estableció una prohibición absoluta para participar en política a los funcionarios públicos, salvo, como lo establece la Sentencia C – 794 de 2014, para los miembros de la fuerza pública. En ese sentido, en el texto de la misma se afirma que “se trataría, en contra de su carácter especial, de una prohibición para todos, incompatible con un régimen democrático”. Así mismo, señalan que en la Sentencia C – 454 de 1993<sup>2</sup>, la Corte, al analizar normas expedidas en vigencia de la Constitución de 1886, determinó que estas iban en contra de lo establecido en la nueva carta constitucional. Al respecto, en dicha sentencia se afirma que</p> <p>“La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cobija a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deja en cabeza de la ley la definición de las condiciones en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional”.</p> <p>Así mismo, señalan que en la misma sentencia se afirma, respecto al alcance de la prohibición, que debe considerarse lo dispuesto en la Sentencia C – 794 de 2014, según la cual:</p> <p>“Para evitar una interpretación excesiva o deficiente, la Corte considera que la prohibición que enuncia el inciso segundo del artículo 127 de la Carta comprende la conducta dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando, una causa, una organización política o un candidato. No hace parte del significado constitucional de las expresiones “actividades de los partidos y movimientos” y “controversias políticas”, comportamientos que al margen de un debate electoral o de una disputa partidista,</p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional. (27 de junio de 1993). Sentencia C – 454 de 1993. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Recuperado de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm</a></p>	<p>tienen como resultado o pueden ser interpretados como la emisión de una opinión o la presentación de una postura respecto de un asunto de interés general”.</p> <p>Los autores concluyen afirmando que “(…) atendiendo a los mencionados pronunciamientos jurisprudenciales, los mandatos constitucionales y los principios democráticos que exigen la materialización de la expresión soberana, (...) se presenta este proyecto de ley para que (...) [se] implemente la participación política de los empleados del Estado”.</p> <p><b>C. Consideraciones del ponente</b></p> <p><b>Contextualización normativa</b></p> <p>Está claro que el artículo 127 de la Constitución Política establece que</p> <p>(l)os servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.</p> <p>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p> <p>De este se desprende que el constituyente estableció una restricción total para los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad de participar en política, específicamente de las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas. Sin embargo, determinó que los funcionarios públicos no contemplados en esa lista podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, es decir, participar en política, de acuerdo con las condiciones que establezca una ley estatutaria. El límite concreto contemplado por el constituyente es el del último inciso, relacionado con “[l]a utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política”.</p>
<p>Se encuentra que en el ordenamiento jurídico ya existen otras normas que, de alguna manera, han tocado la materia. En ese sentido, en primer lugar, el artículo 422 del Código Penal Colombiano establece que</p> <p>“(e)l servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”</p> <p>Para lo cual establece como excepción el caso de “(…) los miembros de las corporaciones públicas de elección popular”.</p> <p>Por otro lado, el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único” establece en los numerales 39 y 40 del artículo 48, referente a las faltas gravísimas “(u)tilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley” y “(u)tilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista”<sup>3</sup>.</p> <p>Por su parte, la Ley 996 de 2005 “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones” dispuso diferentes reglas referentes a la participación en política de funcionarios públicos. Sin embargo, muchas de estas fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C – 1153 de 2005<sup>4</sup>. Estas fueron:</p> <p>En el artículo 37 sobre “intervención en política de los servidores públicos” dispuso lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos.</b> A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar</p> <p><sup>3</sup> La Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, que entrará a reemplazar a la anterior el 29 de marzo de 2022, recoge, de forma literal, los numerales anteriores en su artículo 60 referente a las faltas relacionadas con la intervención en política.</p> <p><sup>4</sup> Corte Constitucional. (11 de noviembre de 2005). Sentencia C – 1153 de 2005. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Recuperado de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1153-05.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1153-05.htm</a></p>	<p>en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.</p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C – 1153 de 2005 revisó dicha norma, declarándola inexequible al considerar que dicho artículo</p> <p>“(…) no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación. La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas”.</p> <p>En el artículo 38 se establecieron una serie de prohibiciones para los servidores públicos, siendo declaradas inexequibles los apartes que se encuentran subrayados, considerando la necesidad de garantizar su amplitud:</p> <p><b>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.</b> A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</li> <li>2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.</li> <li>3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</li> </ol>

<p>4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</p> <p>5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera <u>por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.</u></p> <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista <u>en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</u></p> <p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.</p> <p>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.</p> <p>Del artículo 39 de la ley solo fue declarado como exequible lo establecido en su numeral 2, de manera que "(l)os servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán: (...) (i)nscribirse como miembros de sus partidos". Los demás numerales – referentes a "(p)articipar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos", "(f)ormar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización" y "(c)ontribuir a</p>	<p>los fondos de sus partidos, movimientos y/o candidatos, pero en ningún caso podrán autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos" fueron declarados inexequibles por su vaguedad. Al respecto dice la Corte en la misma sentencia que</p> <p>"En efecto, no se define de qué manera, durante cuánto tiempo y en qué espacios físicos el funcionario público que intervenga en política podrá participar en simposios, conferencias, foros y congresos organizados por el partido; tampoco se definen tales circunstancias para la participación como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudios o academias del partido.</p> <p>Por su parte, en lo atinente a la contribución a los fondos de los partidos, movimientos y/o candidatos la ley no regula siquiera de manera mínima el monto, el momento y la forma (en dinero, en especie o con el servicio mismo del funcionario público) en que tales contribuciones pueden darse".</p> <p>El artículo 40 estableció las sanciones en los siguientes términos, sin embargo el inciso segundo fue declarado inexequible considerando que el breve término podía dar lugar a "(...) la impunidad de conductas contrarias al correcto desarrollo de la democracia":</p> <p><b>Artículo 40. Sanciones.</b> Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.</p> <p><u>La investigación de los hechos podrá iniciarse, durante el término de la campaña presidencial y hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección.</u></p> <p>Finalmente, el artículo 41 reguló la actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. Empero, la Corte declaró inexequible la expresión "(...) ni a los funcionarios de las mismas (...)" bajo el argumento de que</p> <p>"(...) los funcionarios de las corporaciones públicas no desarrollan su labor prioritariamente en el campo político. Por tanto, sería demasiado amplio no limitarle su participación en política a lo señalado en el capítulo III. Además, sería contrario a la igualdad que, sin existir una diferencia lo suficientemente relevante entre estos funcionarios y los demás servidores públicos diferentes a los miembros de las corporaciones, a unos se les permitiera ampliamente participar en política y a otros no".</p> <p>Esto permite concluir que no existe en el ordenamiento jurídico una norma que haya desarrollado ese mandato de forma consistente y completa. Por lo tanto, corresponde al Congreso de la República tramitar la ley estatutaria que desarrolle ese derecho.</p>
<p><b>Consideraciones y reglas establecidas por la Corte Constitucional</b></p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional, tal y como señalan los autores ha establecido una serie de guías en relación con el contenido de dicha regulación. Por lo tanto, es menester establecer las reglas que la Corte constitucional fija para la regulación de la materia. Al respecto, de la lectura de la Sentencia C – 1153 de 2005 surge el llamado a establecer claridad y especificidad en el texto en lo relacionado con la creación de las normas. Así mismo, se deduce un llamado a la proporcionalidad y a no establecer disposiciones que creen desigualdades entre sujetos en situaciones diferentes. En la Sentencia C – 794 de 2014 la Corte también establece "(...) que los límites que se impongan a la referida permisión deben respetar el contenido esencial de los derechos y las exigencias vinculadas al principio de proporcionalidad". En esa misma sentencia (C – 794 de 2014) la Corte determina tres (3) reglas para el desarrollo del artículo 127 de la Constitución, por lo que el ejercicio del derecho a la participación política de funcionarios públicos:</p> <p><b>1. No puede ser abusivo:</b> La Corte entiende como un comportamiento abusivo respecto a un derecho "(...) cuando el titular lo ejerce en contra de su finalidad o función (...). Así mismo, enuncia las siguientes como comportamientos que pueden configurarlo:</p> <p>"(i) la utilización de 'los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política'; (ii) el empleo del 'tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses'; (iii) el uso de 'información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a los cuales tiene acceso por razón de su cargo' para desarrollar actividades políticas; y (iv) el ejercicio de las competencias de una forma que incline de forma ilegítima la actuación de Estado 'a favor de una determinada corriente o movimiento político'".</p> <p><b>2. No puede desconocer las reglas constitucionales específicas aplicables a todos los empleados del Estado:</b> Al respecto, la Corte trae a colación dos (2) límites específicos establecidos por la constitución: la prohibición del artículo 110 "(...) a quienes desempeñan funciones públicas [de] hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley" y la del mismo artículo 127 de utilizar el "(...) empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política".</p> <p><b>3. Sólo procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio:</b> Finalmente, aunque la discusión es más larga, la Corte prevé que la construcción gramatical del artículo 127 establecida por el constituyente secundario mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 lleva a la conclusión de que "(...) la participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos o en las controversias políticas, se subordina a la expedición de un régimen estatutario que la decreta y establezca las condiciones para ello", como se plantea en la Sentencia C – 794 de 2014.</p>	<p><b>Modificación propuestas</b></p> <p>Considerando lo anterior, se propone realizar las siguientes adiciones al proyecto de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se agrega una definición específica de "participación en política" que incluye el "participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas", que es la redacción de la Constitución, y el "manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista", que se refiere a la posibilidad de participación general reconocida por la Corte Constitucional.</li> <li>En el artículo 4, donde se hace alusión a quienes están cobijados por la regla prohibitiva absoluta, se agrega a los "empleados que se desempeñen en órganos electorales", de manera que se armonice con el artículo 127 de la Constitución. Así mismo, se adiciona a los funcionarios que ocupan cargos de elección popular uninominal – es decir, alcaldes, gobernadores y presidente –, considerando que, por su posición jerárquica, tiene sentido que tengan la misma restricción.</li> <li>En el artículo 5 (cosa que ya se homologa en el artículo 2) se deja claro que los particulares que tengan contratos de prestación de servicios están cobijados en las disposiciones de esta ley para participar en política.</li> <li>En el artículo 6 se adicionan dos parágrafos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>El primero establece que "ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo", considerando que es el límite necesario que debe dejarse claro.</li> <li>El segundo establece una restricción adicional para los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, los cuales sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de ese artículo.</li> </ol> </li> <li>Se establecen aclaraciones en algunos numerales del artículo 7, especialmente extendiendo las restricciones al uso de redes sociales y medios digitales. Así mismo, se agrega como restricción adicional al para los servidores el "ejercer sus funciones o utilizar su cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político".</li> <li>Se elimina el parágrafo del artículo 8 que autorizaba a funcionarios de las corporaciones públicas para inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</li> <li>Se agrega un artículo nuevo que pretende sustituir y modificar el contenido del inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, abriendo la discusión al uso de espacios públicos – como placas polideportivas y otros espacios – para candidatos en época electoral, en igualdad de condiciones. Las demás restricciones están como venían en dicho artículo. Se propone que el Ministerio del Interior regule la materia.</li> </ol>

8. Por último, se propone que este proyecto de ley, al ser aprobado, entre en vigencia finalizada la actual campaña y cuando ya se haya posesionado el siguiente presidente o presidenta, el 08 de agosto de 2022; de manera que no afecte las reglas de juego actuales.

**Naturaleza del proyecto**

Considerando que el inciso tercero del artículo 127 de la constitución política establece explícitamente que debe ser una ley estatutaria la que revise esta materia, que así lo ha reiterado la Corte Constitucional, y que existe un concepto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que afirma lo mismo, se propone tramitar el presente proyecto como una ley estatutaria.

**III. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Considerando el análisis anterior, se pasa a analizar el texto y a incorporar los cambios correspondientes para que se ajuste a estas reglas; y, en ese sentido, el texto propuesto se modifica de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
"Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"	Queda igual.
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.	<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.	Queda igual.
<b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas.	<b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas, <b>incluyendo a</b>	Se incluye a quienes tengan contratos de prestación de servicios.

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<b>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:  <b>3.1. ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:</b> escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos.  <b>3.2. CONTROVERSIAS POLÍTICAS:</b> actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.  <b>PARÁGRAFO.</b> La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.	<b>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:  <b>3.1. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA:</b> <u>Participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; así como manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista.</u>  <b>3.2. ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:</b> escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos, <u>o los grupos significativos de ciudadanos.</u>  <b>3.3. CONTROVERSIAS POLÍTICAS:</b> actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.  <b>PARÁGRAFO.</b> <del>La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se</del>	Se incluye la definición de "participación política", que agrupa la participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; así como manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general.  Se agrega los grupos significativos de ciudadanos en la definición de actividades de los partidos y movimientos.  Se elimina el parágrafo al estar contenido en la definición de participación en política.

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<b>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la participación en política de los siguientes servidores:  4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial. 4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control. 4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.  <b>PARÁGRAFO 1°.</b> La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.  <b>PARÁGRAFO 2°.</b> En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.  Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.	<del>entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.</del> <b>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe la <u>participación en política de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas a</u> los siguientes servidores:  4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial. 4.2. Empleados que se desempeñen en órganos de control. 4.3. Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad. <b>4.4. Empleados que se desempeñen en órganos electorales.</b> <b>4.5. Funcionarios que ocupen cargos de elección popular uninominal.</b>  <b>PARÁGRAFO 1°.</b> La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.  <b>PARÁGRAFO 2°.</b> En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.	Se corrige y aclara la prohibición: es de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.  Adicionalmente, se agrega a los empleados que se desempeñen en órganos electorales y a los funcionarios que ocupen cargos de elección popular uninominal como parte de la prohibición de este artículo.

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<b>ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores:  5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa. 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva. 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes. 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.	Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.  <b>PARÁGRAFO 3°. La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.</b>  <b>ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores <b>públicos:</b>  5.1. Los pertenecientes a la rama legislativa. 5.2. Los pertenecientes a la rama ejecutiva. 5.3. Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes. 5.4. Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley, <b>incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.</b>	Se agrega la palabra "públicos" a servidores.  Se incluye a quienes tengan contratos de prestación de servicios.
<b>ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON</b>	<b>ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON</b>	Se agregan dos párrafos. En el

<p><b>AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:</p> <p>6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.</p> <p>6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.</p> <p>6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales.</p>	<p><b>AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:</p> <p>6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.</p> <p>6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.</p> <p>6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales.</p> <p><b>Parágrafo 1. Ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el</b></p>	<p>primero, se determina que ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo.</p> <p>En el segundo se determina que los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1 y 6.2 de este artículo.</p>	<p><b>horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo.</b></p> <p><b>Parágrafo 2. Los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA:</b> Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:</p> <p>7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.</p> <p>7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.</p> <p>7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.</p> <p>7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.</p> <p>7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.</p> <p>7.7. Usar información reservada en actividades o controversias políticas.</p> <p>7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas</p>	<p>Se agrega la prohibición de ejercer funciones o utilizar el cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.</p> <p>Se complementa la de la difusión de información con las redes sociales oficiales.</p> <p>Se aclara la redacción de la relación con el uso de información reservada.</p>
<p>o en desarrollo de las funciones de su cargo.</p> <p>7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p> <p>7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</p> <p>7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública.</p> <p>7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</p> <p>7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</p>	<p>instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.</p> <p>7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p> <p>7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</p> <p>7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de <b>cuentas oficiales de redes sociales</b>, publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública, o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales.</p> <p>7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</p> <p>7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la</p>	<p>7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.</p> <p>7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.</p> <p>7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.</p> <p>7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.</p> <p>7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.</p>	<p>administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</p> <p>7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.</p> <p>7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.</p> <p>7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.</p> <p>7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.</p> <p>7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.</p> <p><b>7.20. Ejercer sus funciones o utilizar su cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.</b></p>	<p>Se elimina el parágrafo al considerar que puede suponer una regulación que crea un desequilibrio en perjuicio de funcionarios que no hagan parte de las controversias políticas.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</p>	<p><del><b>Parágrafo.</b> Los funcionarios de las corporaciones públicas podrán inscribirse como candidatos ante las mismas corporaciones en las que ejercen sus funciones.</del></p>	<p>corporaciones públicas.</p>	<p>dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.</p>	<p>dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 9°. ACCESO A BIENES INMUEBLES PARA ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN ÉPOCA DE CAMPAÑA.</b> Los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Distritales y/o Locales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital no se podrán negar a autorizar la utilización de inmuebles de carácter público para actividades proselitistas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones siempre y cuando se garantice la equidad en el acceso a estos espacios a todos los candidatos y se siga la normatividad que expida el Ministerio del Interior en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, no podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para facilitar el alojamiento ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p>	<p>Este artículo sustituye el contenido del inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, abriendo la discusión al uso de espacios públicos como placas polideportivas para candidatos en época electoral, en igualdad de condiciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 110°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.</del></p>	<p>Se propone que entre en vigencia finalizada la actual campaña y cuando ya se haya posesionado el siguiente presidente o presidenta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:</b> Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar</p>	<p><b>ARTÍCULO 9 10°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:</b> Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar</p>	<p>Queda igual.</p>	<p><b>IV. CONFLICTO DE INTERESES</b></p>	<p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente: por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.</p>	
			<p><b>V. PROPOSICIÓN</b></p>	<p>Por las razones expuestas anteriormente, se rinde informe de ponencia para primer debate y se propone a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 238 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" conforme al texto propuesto.</p>	
			<p>De los Honorables Representantes,</p>	 <p><b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 238 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p>"Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar la participación en política de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a los empleados del Estado que se desempeñen en cualquier rama del poder público, cualquier órgano autónomo e independiente y particulares que desempeñen funciones públicas, incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la interpretación de la presente ley se desarrollan las siguientes definiciones:</p> <p><b>3.1. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA:</b> Participar, tomar parte, manifestarse o intervenir en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; así como manifestarse en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista.</p> <p><b>3.2. ACTIVIDADES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS:</b> escenarios de expresión política de carácter público que desarrollan la plataforma ideológica de los partidos o movimientos políticos, o los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p><b>3.3. CONTROVERSIAS POLÍTICAS:</b> actividad dirigida a intervenir activa o pasivamente en las diferentes disputas con incidencia electoral directa, apoyando o rechazando una causa, una organización política o un candidato en una campaña electoral.</p>			<p><b>ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas a los siguientes servidores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Funcionarios y empleados que se desempeñen en la rama judicial.</li> <li>Empleados que se desempeñen en órganos de control.</li> <li>Empleados que se desempeñen en órganos de seguridad.</li> <li>Empleados que se desempeñen en el órgano electoral.</li> <li>Funcionarios que ocupen cargos de elección popular uninominal.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> La anterior prohibición aplica sin perjuicio del derecho al sufragio con excepción de la restricción constitucional de que trata el artículo 219 de la Constitución Política.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En cumplimiento del artículo 219 de la Constitución Política la Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> La intervención de los empleados del Estado en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen en ejercicio de la libertad de expresión y al margen de un debate electoral o disputa partidista no se entienden como actividades de partidos o movimientos políticos ni como controversias políticas.</p> <p><b>ARTÍCULO 5° AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política se autoriza la participación en política por medio de actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas de los siguientes servidores públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los pertenecientes a la rama legislativa.</li> <li>Los pertenecientes a la rama ejecutiva.</li> <li>Los pertenecientes a los órganos autónomos e independientes.</li> <li>Los particulares que desempeñen funciones públicas en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley, incluyendo a quienes tengan contratos de prestación de servicios.</li> </ol>		

<p><b>ARTÍCULO 6°. FACULTADES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA.</b> Los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política podrán:</p> <p>6.1. Inscribir militancia o registrarse a partido o movimiento político.</p> <p>6.2. Participar en la elaboración de documentos institucionales o de campaña política de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>6.3. Asistir y participar en convenciones, reuniones, foros, debates o simposios de actividades de partidos y movimientos o controversias políticas.</p> <p>6.4. Usar prendas, distintivos o publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.5. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica.</p> <p>6.6. Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda realizar para un candidato, actividad o controversia específica por medio de redes sociales o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Ninguna de las actividades descritas en el presente artículo podrá llevarse a cabo en el horario de trabajo ni en ejercicio de las funciones correspondientes a su cargo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, o cargo de dirección administrativa, sólo estarán facultados para participar en política en los términos de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES CON AUTORIZACIÓN EN PARTICIPACIÓN POLÍTICA:</b> Los servidores públicos con autorización para participación en política tienen prohibido:</p> <p>7.1 Integrar, con voz o voto, órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos.</p> <p>7.2. Aceptar vocerías del partido o movimiento político.</p> <p>7.3. Coaccionar o influenciar a servidores públicos, contratistas o particulares con el ejercicio del voto u otras causas o intereses políticos.</p> <p>7.4. Usar bienes fiscales en actividades o controversias políticas.</p> <p>7.5. Recibir contraprestación por la actividad política.</p> <p>7.6. Usar bienes del Estado en actividades o controversias políticas.</p>	<p>7.7. Usar información reservada a la cual tenga acceso por sus funciones o su cargo en actividades o controversias políticas.</p> <p>7.8. Apoyar o rebatir actividades o controversias políticas en las instalaciones de las oficinas públicas o en desarrollo de las funciones de su cargo.</p> <p>7.9. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>7.10. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p> <p>7.11. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</p> <p>7.12. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de cuentas oficiales de redes sociales, publicaciones oficiales, estaciones oficiales de televisión o de radio o imprenta pública o cualquier otro tipo de manifestación a través de medios digitales.</p> <p>7.13. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</p> <p>7.14. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</p> <p>7.15. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.</p> <p>7.16. Aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes.</p> <p>7.17. Tener en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra.</p> <p>7.18. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidistas. Esta restricción aplica también para homenajes u obsequios a partidos o movimientos políticos o candidatos.</p> <p>7.19. Realizar colecta de fondos, rifas o cualquier juego de suerte y azar para finalidades políticas, homenajes u obsequios a candidatos, partidos o movimientos políticos.</p>
--	--

7.20. Ejercer sus funciones o utilizar su cargo para inclinar de forma ilegítima la actuación de Estado a favor de una determinada corriente o movimiento político.

**ARTÍCULO 8°. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.** Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no cuentan con limitaciones para realizar actividades de los partidos y movimientos políticos ni en las controversias políticas.

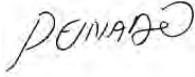
**ARTÍCULO 9°. ACCESO A BIENES INMUEBLES PARA ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN ÉPOCA DE CAMPAÑA.** Los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Distritales y/o Locales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital no se podrán negar a autorizar la utilización de inmuebles de carácter público para actividades proselitistas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones siempre y cuando se garantice la equidad en el acceso a estos espacios a todos los candidatos y se siga la normatividad que expida el Ministerio del Interior en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En todo caso, no podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para facilitar el alojamiento ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

**ARTÍCULO 10°. PEDAGOGÍA EN LOS PROCESOS PREELECTORALES:** Las entidades públicas con régimen de derecho público y privado del orden nacional y local deberán realizar dentro de los cuatro meses anteriores a la fecha de elecciones de cualquier proceso electoral mínimo dos (2) inducciones sobre la participación política de que trata la presente ley.

**ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de la fecha del 08 de agosto de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el inciso 3 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

De los Honorables Representantes,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el covid-19 – héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 286 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p><b>“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA– Y SE CREAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL TALENTO HUMANO EN SALUD Y OTROS INDIVIDUOS VINCULADOS A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE PANDEMIAS Y/O EMERGENCIAS SANITARIAS”.</b></p> <p>Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ANTECEDENTES.</li> <li>II. INTRODUCCIÓN</li> <li>III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.</li> <li>IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.</li> <li>V. CONFLICTO DE INTERES</li> <li>VI. BIBLIOGRAFÍA</li> <li>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</li> <li>VIII. PROPOSICIÓN</li> </ol> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p>El proyecto de Ley No. 286 de 2021 Cámara es una iniciativa de origen parlamentario presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Se radicó el 25 de agosto de 2021 y está suscrito por los siguientes congresistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ H.S. Daira Galvis Méndez,</li> <li>✓ H.S. Fabian Gerardo Castillo Suarez,</li> <li>✓ H.S. Temístocles Ortega Narváez,</li> <li>✓ H.S. Rodrigo Lara Restrepo,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ H.S. Javier Mauricio Delgado Martínez,</li> <li>✓ H.S. Manuel Bitervo Palchucan Chingal,</li> <li>✓ H.S. Antonio Sanguino Páez,</li> <li>✓ H.S. Ana Maria Castañeda Gómez,</li> <li>✓ H.R. José Daniel López Jiménez,</li> <li>✓ H.R. Julián Peinado Ramírez,</li> <li>✓ H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez,</li> <li>✓ H.R. John Jairo Roldan Avendaño,</li> <li>✓ H.R. Norma Hurtado Sánchez,</li> <li>✓ H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut,</li> <li>✓ H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides,</li> <li>✓ H.R. Harry Giovanni González García,</li> <li>✓ H.R. Erwin Arias Betancur,</li> <li>✓ H.R. Eloy Chichí Quintero Romero,</li> <li>✓ H.R. Karen Violette Cure Corcione,</li> <li>✓ H.R. Oswaldo Arcos Benavides,</li> <li>✓ H.R. Carlos Mario Farelo Daza,</li> <li>✓ H.R. César Augusto Lorduy Maldonado,</li> <li>✓ H.R. José Luis Pinedo Campo,</li> <li>✓ H.R. Gustavo Hernán Puentes Díaz,</li> <li>✓ H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio,</li> <li>✓ H.R. Héctor Javier Vergara Sierra,</li> <li>✓ H.R. Aquileo Medina Arteaga,</li> <li>✓ H.R. Mauricio Parodi Díaz,</li> <li>✓ H.R. Salim Villamil Quessep,</li> <li>✓ H.R. Jaime Rodríguez Contreras,</li> <li>✓ H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez,</li> <li>✓ H.R. José Luis Correa López,</li> <li>✓ H.R. Henry Fernando Correal Herrera,</li> <li>✓ H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache,</li> <li>✓ H.R. Jairo Humberto Cristo Correa,</li> <li>✓ H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón,</li> <li>✓ H.R. Jhon Arley Murillo Benítez,</li> <li>✓ H.R. Adriana Magali Matiz Vargas,</li> <li>✓ H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco,</li> <li>✓ H.R. Juan Carlos Lozada Vargas,</li> <li>✓ H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa,</li> <li>✓ H.R. Katherine Miranda Peña.</li> </ul>
<p>En virtud a lo consagrado en la Ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, el expediente se remitió a la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio <b>CSPCP 3.7-814-2021</b> con fecha del 28 de septiembre de 2021, realizó la designación como Ponentes al H.R. Henry Fernando Correal Herrera (Coordinador) y H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, para rendir el presente informe de ponencia.</p> <p><b>II. INTRODUCCIÓN</b></p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.</p> <p><b>III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de Ley está encaminado hacia la consecución del siguiente objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias</li> </ul> <p><b>IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>Pandemia derivada del coronavirus covid-19 en Colombia y el mundo</b></p> <p>El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – en adelante, OMS – declaró la existencia de una pandemia por la enfermedad causada por el Coronavirus, COVID-19; atendiendo al rápido crecimiento internacional del entonces reciente fenómeno en salud pública. Para ese momento, el número de casos fuera de China se había “(...) multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha(bía) triplicado (...)” llegando a “(...) más de 118.000 casos en 114 países (...)” (OMS, 2020). Las cifras actuales de la OMS, un año y un poco más de cuatro meses después de esa declaración, señalan la existencia de cerca de 196.5 millones de casos confirmados a nivel global, con alrededor de 4.1 millones de muertes reportadas, además 3.830 millones de dosis de vacunas aplicadas (OMS, 2021).</p>	<p>El primer caso de COVID-19 en Colombia fue reportado el 6 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). De ahí en adelante, se han presentado diferentes fluctuaciones en el comportamiento del virus. Sin embargo, a fecha 3 de agosto de 2021, se reportan 4'801.050 casos confirmados en el país, 67.940 casos activos, 4'598.176 personas recuperadas y 121.216 fallecidos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).</p> <p><b>Situación del talento humano en salud en Colombia en la pandemia derivada del coronavirus covid-19</b></p> <p>Si bien la situación actual ha traído consecuencias severas para toda la población colombiana, las personas que están vinculadas a los servicios de salud en el país han pagado una mayor cuota de sacrificio. No solo porque representan la primera línea humana que ha estado frente a la atención de la pandemia, sino porque las condiciones específicas de su labor suponen riesgos adicionales. Amnistía Internacional (2020) afirmó:</p> <p>“(…) los trabajadores de la salud y otros trabajadores esenciales generalmente enfrentan una mayor exposición al COVID-19 como resultado de su trabajo que la población general, y por lo tanto tienen un mayor riesgo de infección, enfermedad grave, e incluso la muerte si no se tratan apropiadamente (...)” [1].</p> <p>En ese mismo sentido, la OMS ha hecho un llamado a todos los actores que están abordando la pandemia a “(...) tomar medidas urgentes para fortalecer las capacidades de los países para proteger la salud ocupacional y seguridad de los trabajadores de la salud y quienes están respondiendo a la emergencia (...)” [2] (OMS, 2020). Entre otras problemáticas que se señalarán más adelante, la OMS (2020) señala cuatro:</p> <p><b>1. El riesgo de contagio</b></p> <p>Para finales de abril de 2020, la OMS señalaba que aproximadamente 35 mil trabajadores de la salud se encontraban contagiados por el virus, cifra que posiblemente era mucho más elevada por el subregistro (OMS, 2020). Para junio, el Consejo Internacional de Enfermeras (2020) anunciaba que más de 230 mil trabajadores de la salud habían contraído la enfermedad y 600 enfermeras habían muerto. Para septiembre, la cifra reportada por OPS era de 570.000 trabajadores de la salud infectados (2020). El subregistro y la dificultad para conseguir información agrupada dificulta el seguimiento de la tendencia. Sin embargo, la última cifra reportada por el director de la OMS en mayo de 2021 es de cerca de 115 mil trabajadores de la salud muertos en el marco de la pandemia (OMS, 2021).</p>

En lo que se refiere al personal de salud en Colombia, a fecha 3 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Salud ha reportado 63.108 casos, 316 fallecidos y 62.737 de recuperados (INS, 2021), siendo el personal que trabaja como auxiliar de enfermería, médico y administrativo, los que más afectación han tenido, como se muestra en la siguiente tabla:

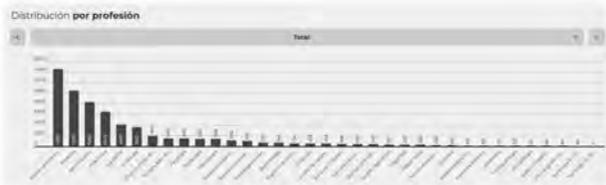


Imagen tomada de: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-personal-salud.aspx>

La crisis originada por el nuevo coronavirus ha superado todas las medidas por parte del Estado colombiano para mitigar los impactos de la crisis. Entre otras acciones, el Gobierno Nacional declaró dos estados de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a través de los decretos 417 de 2020 y 637 del 2020. Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria a través de la Resolución 385 de 2020, la cual ha venido prorrogándose a lo largo de estos meses hasta la más reciente, en la Resolución 738 de 2021, en la que se prorroga la emergencia hasta el 31 de agosto del mismo año.

**2. Violencia y estigma contra trabajadores de la salud**

La OMS señala que "(...) entre 8% y 38% de los trabajadores de la salud sufren violencia física en algún punto de sus carreras" (OMS, s.f.). Estas cifras parecen haber tenido un crecimiento importante durante la pandemia (Amnistía Internacional, 2020), lo que ha llevado a pronunciamiento de diferentes sectores. Entre ellos, se llama la atención sobre la declaración de la Comunidad de Salud en Riesgo, la cual agrupa 13 organizaciones que representan cerca de 30 millones de profesionales de la salud en el mundo, los cuales, para el 5 de mayo de 2020, señalaban cerca de 200 reportes de ataques en 120 países en el mundo.

encuentran vinculados a través de contratos de prestación de servicios. Sobre el particular señaló el Procurador General de la Nación:

"los contratos de prestación de servicios y otras modalidades de contratación de personal se han incrementado en las IPS hasta el punto de que se crean verdaderas nóminas paralelas, así una gran cantidad de personas trabajan durante largos periodos para las entidades públicas, en detrimento a su derecho fundamental a un trabajo decente y a la seguridad social que él implica" (PGN, 2021).

**Derechos del talento humano en salud en el marco de pandemias y/o emergencias sanitarias**

El proyecto de ley trae un compendio de derechos del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional. Para esto, se tomó como referencia la Declaración de Derechos de los Trabajadores de la Salud sobre el COVID-19 de la Unión Nacional de los Trabajadores de la Salud de Estados Unidos – en adelante, NUHW, por sus siglas en inglés –, que establece "(...) las precauciones mínimas y protocolos que se (...) deben crear para mantener a salvo a los trabajadores de la salud (...)" (NUHW, 2020).

Dicha declaración trae un total de diez derechos o mandatos para el bienestar del personal de la salud, que agrupan las recomendaciones de política pública de "(...) autoridades de salud pública, investigaciones de buenas prácticas en instituciones de salud, y conversaciones con miembros de NUHW" (NUHW, 2020).

Estas precauciones mínimas y protocolos fueron adaptadas al contexto colombiano y a las pretensiones de la ley, y desarrollan los siguientes temas: i) acceso a equipos de protección personal – EPP –, ii) acceso a pruebas, iii) ambiente de trabajo seguro, iv) seguridad, v) capacitación. vi) acceso a servicios de salud mental, vii) acceso a alojamiento temporal, viii) teletrabajo y telemedicina, ix) participación, x) descanso, y xi) priorización para la vacunación.

A su vez, se establece un párrafo en que se dispone el deber de materializar lo dispuesto en el artículo por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 y los Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, se asigna la competencia de inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior a la Superintendencia de Salud.

En Colombia, para los primeros 4 meses de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó la ocurrencia de "(...) 45 incidentes y 19 infracciones contra la Misión Médica, siendo más afectados los departamentos de Norte de Santander (30 casos), Valle del Cauca (7 casos) y Guajira (7 casos)" (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). Para finales de junio, el ministro anunció "(...) un aumento del 19 % en ataques a misión médica (...)" (Revista Semana, 2020).

La OMS (2020) señala que algunas de las causas del fenómeno yacen en "(...) el recorte de personal y recursos, y los incrementos en las tensiones sociales (...)" [3]. Las noticias dan cuenta de historias que señalan y visibilizan esta problemática en el país.

**3. Largos horas de trabajo y peligros psicológicos para el personal de la salud.**

De acuerdo con la OMS (2020) la pandemia se traduce en mayores horas de trabajo y en recorte de personal por el aumento de la demanda de servicios de salud, lo que redundaría en una carga superior para los trabajadores de salud. Esto, así mismo, genera un aumento de riesgos de salud emocional, que se exacerbaban por el riesgo de contagio con el virus. Todo esto, puede derivar en "(...) fatiga, agotamiento ocupacional, incremento en la carga psicológica o deterioro de la salud mental, afectando la salud de los trabajadores de la salud, y la calidad y seguridad del servicio que prestan".

**4. Precariedad laboral**

Finalmente, es necesario considerar las condiciones en que los trabajadores de la salud están contratados o vinculados, dado que esto se relaciona con su calidad de vida. Amnistía Internacional (2020) señala que a raíz de la pandemia "(...) ha crecido la preocupación en varios países porque –a los trabajadores de la salud– no se les están pagando salarios justos y no están siendo compensados por enfermedades laborales o incluso su muerte".

En el país se ha visibilizado las condiciones laborales precarias que tienen muchos de los trabajadores de la salud dentro del sistema. Actualmente, la mayoría de los trabajadores de la salud están vinculados a través de contratos de prestación de servicios. De acuerdo con información del Ministerio de Salud y Protección Social publicada por la Procuraduría General de la Nación, "(...) de 926 Empresas Sociales del Estado se determinó que hay 136.116 trabajadores, de los cuales 46.715 están vinculados directamente en las plantas de personal y 116.401 de manera indirecta" (PGN, 2021). Es decir, cerca de un 71.37% de los trabajadores en el sector se

**Disposiciones sobre reconocimientos al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19**

En esta sección del proyecto de ley se incorporan una serie de disposiciones orientadas a reconocer y exaltar la labor de las personas que han estado al frente de la atención de la pandemia actual. En ese contexto, en este proyecto de ley se contemplan una serie de medidas de reconocimiento al personal sanitario, que van desde lo simbólico, como el establecimiento del "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia", la emisión de monedas y billetes que reconozcan y exalten su labor, la denominación de obras públicas en homenaje al personal sanitario de primera línea, creación de una sala de exposición permanente de reconocimiento en el Museo Nacional; hasta la adopción de medidas materiales, como beneficios en cuanto a las semanas cotizadas durante la emergencia sanitaria para efectos de la obtención de la pensión de vejez, prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda, creación de un fondo de becas, descuentos en matrículas, derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, descuentos en trámites ante el Estado y exoneración del pago de declaración en la renta por dos vigencias fiscales.

De esa manera, el reconocimiento al personal sanitario de primera línea que atendió la pandemia, no se limita a lo simbólico, sino que, por el contrario, se busca establecer medidas que materialmente reconozcan el trabajo invaluable realizado por estos trabajadores, como en otras oportunidades se ha reconocido legislativamente, a determinados grupos por sus actuaciones heroicas en beneficio de la sociedad.

Estos elementos tienen antecedentes tanto a nivel nacional como internacional. En España mediante Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero se estableció que el COVID-19 es una enfermedad profesional, otorgando las prestaciones que el Sistema de Seguridad Social reconoce a este tipo de enfermedades (Jefatura del Estado, 2021). A su vez, en este mismo país, se galardonó al personal sanitario en primera línea de atención del COVID-19 con el premio Princesa de Asturias de la Concordia en el año 2020. El jurado destacó "el heroico espíritu de sacrificio de los que han asumido "graves riesgos y costes personales" en la atención de la pandemia (El País, 2020).

En Italia, se determinó acuñar tres millones de euros en monedas de dos euros con la imagen de personal de salud (uno masculino y otro femenino), usando marcarillas (tapabocas), con la palabra "grazie", para conmemorar la labor de quienes han luchado en primera línea en la atención del COVID-19 (France 24, 2021). A su vez, en varios países de todo el mundo, se implementó por iniciativa de la ciudadanía "el

<p>aplauzo a los trabajadores de la salud", en donde se dedicaba unos minutos del día a aplaudir a estos trabajadores, como un gesto de reconocimiento a su trabajo en tiempos de pandemia.</p> <p>En el caso colombiano, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1774 de 2020 en la que se contempló un reconocimiento económico a favor del talento humano en salud que prestara sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, consistente en un pago por una única vez, por un valor entre 1 y 4.5 SMLMV, al personal definido en la Resolución.</p> <p>Todas estas iniciativas de reconocimiento, dan cuenta del consenso sobre el papel fundamental del personal sanitario en la atención de la pandemia y los riesgos que ha conllevado para su salud e integridad y la de sus familias, estar en primera línea de atención de la pandemia.</p> <p><b>Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente ley</b></p> <p>En el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 se reguló un "Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presten servicios durante el Coronavirus COVID-19". Atendiendo a la relevancia de dicha estrategia, la importancia de ampliarla y de extenderla a las demás personas que se están exponiendo al virus sin hacer parte del talento humano en salud; se propone crear un reconocimiento económico adicional transitorio, por una única vez para los beneficiarios de la presente ley, que se extienda a otras pandemias y/o emergencias sanitarias.</p> <p><b>Disposiciones en materia de seguridad</b></p> <p>Para abordar el problema de seguridad se establecen dos estrategias. En primer lugar, se crea un marco sancionatorio autónomo para las agresiones que estén dirigidas al talento humano en salud. Esto, se hace al margen del sistema penal, considerando que las conductas que se quiere evitar, pueden sancionarse más fácilmente en el marco policivo y que no hay evidencia</p> <p>de que un aumento en las sanciones penales, disuada la comisión de las conductas que se quiere evitar.</p> <p>Para esto, siguiendo un estudio jurídico sobre el caso, se opta por basarse en las conductas descritas por los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía [4], agregando las agresiones verbales como conducta sancionable. Eso considerando que:</p>	<p>"(...) la respuesta actual del ordenamiento jurídico colombiano a las agresiones contra el personal sanitario es insuficiente ya que no cubre la totalidad de los tipos de agresiones a las que ellos se encuentran expuestos, sino que pone el énfasis en la agresión física cuando la más frecuente es la verbal (...)" (Castaño, 2019).</p> <p>Quien cometa estas conductas, tendrán las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>d) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>e) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>f) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Las sanciones son las ya previstas en el Código de Policía, aumentando la multa a la que tiene el grado más alto en legislación. Así mismo, se establece que la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia deberá desarrollarse en una IPS. Finalmente, considerando la importancia de las medidas de reparación simbólica, se plantea la realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Adicionalmente, se ha sugerido que los gobiernos deberían trabajar con otros actores para la promoción de mensajes en los medios de comunicación masivos en favor de la protección de los trabajadores de la salud a nivel nacional (Frontline Healthworkers Coalition, 2020). Por esto, se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección</p> <p>Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente ley.</p> <p><b>Disposiciones para la estabilidad laboral y contractual de los beneficiarios de la ley</b></p> <p>Considerando lo anunciado anteriormente respecto a la precariedad laboral de muchas de las personas vinculadas a los servicios de salud, se proponen dos estrategias dirigidas a garantizar su estabilidad durante la pandemia y hacia el futuro.</p>
<p>En primer lugar, se establece un mandato dirigido específicamente a la estabilidad laboral y contractual con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Para esto, se determina que los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en el 2020, se prorrogarán por el tiempo necesario que se declare terminada la pandemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p>En segundo lugar, se determina un plazo de dos (2) años para que las EPS e IPS de carácter público garanticen que los beneficiarios de la presente ley, con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p><b>Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios</b></p> <p>Finalmente, se contemplan tres disposiciones orientadas a materializar el bienestar de los beneficiarios de la ley:</p> <p>✓ <b>Beneficios tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley</b></p> <p>Una estrategia para la promoción del alojamiento alternativo de los beneficiarios de la ley, para lo cual se plantea la exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos</p> <p>clasificados como establecimientos de alojamiento u hospedaje que presten sus servicios a estos. El beneficio implicará el que las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje a los beneficiarios de la presente Ley, estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>Así mismo, los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Esto tendrá el doble impacto de reactivar este sector de la economía y crear esta alternativa para los beneficiarios de la Ley.</p>	<p>✓ <b>Atención en salud mental para el talento humano en salud.</b></p> <p>Por otro lado, considerando lo mencionado anteriormente respecto a la salud mental de los beneficiarios de la Ley, se consagra que las IPS en que estos desarrollen sus actividades, pongan a su disposición servicios de salud mental de alta calidad sin costo. Estos podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución, de manera que no tenga que implicar un gasto adicional.</p> <p>En el mismo sentido, siguiendo las recomendaciones de la OMS (2020), se propone la creación de un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley, por parte del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>✓ <b>Garantías para bienestar en el trabajo</b></p> <p>Finalmente, para responder a la necesidad de horarios de trabajo y periodos de descanso adecuados, se plantean dos estrategias. En primer lugar, el mandato para que las IPS revisen los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomen las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p> <p>Adicionalmente, la creación de una licencia remunerada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, que será de cuatro (4) días al mes durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Por último, el artículo 26 trae la entrada en vigencia y derogatorias.</p> <p><b>V. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:</p> <p>Este proyecto de ley podría generar un beneficio directo, únicamente respecto al artículo 22 sobre incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley, para aquel congresista cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o</p>

primero civil tenga intereses o sean prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales para quienes están relacionados con los servicios de salud, de manera que estos se presten bien en el marco de la pandemia, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por la que pueda tener conflictos de intereses.

**VI. BIBLIOGRAFÍA**

Amnistía Internacional. (Julio, 2020). Exposed, Silenced, Attacked: Failures To Protect Health And Essential Workers During The Covid-19 Pandemic. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL4025722020ENGLISH.PDF>

Castaño, S. (2019). Tesis de Grado para Optar por el Título de Abogada. Régimen Jurídico De Las Agresiones Contra El Personal Sanitario Por Parte De Pacientes Y Acompañantes. Universidad EAFIT. Medellín. Recuperado de: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15673/Sara\\_Casta%C3%B1oLeon\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15673/Sara_Casta%C3%B1oLeon_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Consejo Internacional de Enfermeras. (03 de junio de 2020). More than 600 nurses die from COVID-19 worldwide. Recuperado de: <https://www.icn.ch/news/more-600-nurses-die-covid-19-worldwide>

Declaration by the Health Care in Danger Community of Concern about the current situation of violence against health care. Recuperado de: <https://healthcareindanger.org/resourcecentre/declaration-by-the-health-care-in-danger-community-of-concern-about-the-current-situation-of-violence-against-health-care/>

El País. (03 de junio de 2020). Los sanitarios en primera línea contra la covid-19, premio Princesa de Asturias de la Concordia. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-06-03/los-sanitarios-en-primera-linea-contra-la-covid-19-premio-princesa-de-asturias-de-la-concordia.html>

France 24. (22 de enero de 2021). Italia acuña a trabajadores de la salud en las monedas de dos euros como agradecimiento. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/programas/econom%C3%ADa/20210122-monedas-italia-sanitarios-pandemia-homenaje>

OMS. (30 de julio de 2021). WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard. Recuperado de: [https://covid19.who.int/?adgroupsurvey={adgroupsurvey}&qclid=CiwKCAjwXo6lBhBKEiwAXSYBs3rweDt-gXPejvYH2jS5clRqzknopXy7ilExSm4tZRNN0a847\\_V2hoC-YQAvD\\_BwE](https://covid19.who.int/?adgroupsurvey={adgroupsurvey}&qclid=CiwKCAjwXo6lBhBKEiwAXSYBs3rweDt-gXPejvYH2jS5clRqzknopXy7ilExSm4tZRNN0a847_V2hoC-YQAvD_BwE)

OMS. (28 de abril de 2020). World Day for Safety and Health at Work: WHO key facts & key messages to support the day. Recuperado de: <https://www.who.int/news-room/detail/28-04-2020-who-calls-for-healthy-safe-and-decent-working-conditions-for-all-health-workers-amidst-covid-19-pandemic>

OMS. (s.f.). Violence against health workers. Recuperado de: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/workplace/en/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/workplace/en/)

Revista Semana. (24 de junio de 2020). "Se ha generado un aumento del 19 % en ataques a misión médica": MinSalud. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-hoy-aumento-del-19-por-ciento-en-ataques-a-mision-medica-segun-minsalud/681755>

Statista. (15 de julio de 2020). Number of coronavirus (COVID-19) cases worldwide as of July 15, 2020, by country. Recuperado de: <https://www.statista.com/statistics/1043366/novel-coronavirus-2019ncov-cases-worldwide-by-country/>

OMS. (24 de mayo de 2021). Director-General's opening remarks at the World Health Assembly - 24 May 2021. Recuperado de: <https://www.who.int/director-general/speeches/detail/director-general-s-opening-remarks-at-the-world-health-assembly-24-may-2021>

OPS. (2 de septiembre de 2020). Cerca de 570.000 trabajadores de la salud se han infectado y 2.500 han muerto por COVID-19 en las Américas. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/noticias/2-9-2020-cerca-570000-trabajadores-salud-se-han-infectado-2500-han-muerto-por-covid-19>

PGN. (9 de enero de 2021). Procurador pidió vincular al personal de la salud en condiciones dignas, decentes y de estabilidad laboral. Recuperado de: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-pidio-vincular-al-personal-de-la-salud-en-condiciones-dignas-decentes-y-de-estabilidad-laboral.news>

Frontline Healthworkers Coalition. (2020). Policy Recommendations for Safe & Sustainable Health Workforce Teams to Fight COVID-19. Recuperado de: [https://www.frontlinehealthworkers.org/sites/fhw/files/fhwc\\_covid19\\_recommendations.pdf](https://www.frontlinehealthworkers.org/sites/fhw/files/fhwc_covid19_recommendations.pdf)

INS. (30 de julio de 2021). COVID-19 en personal de salud en Colombia | Boletín No. 88. Recuperado de: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-personal-salud.aspx>

Jefatura del Estado. (04 de febrero de 2021). Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1529>

Ministerio de Salud y Protección Social. (04 de mayo de 2020). Boletín de Prensa No. 218 de 2020. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-rechaza-los-atentados-contra-la-Mision-Medica.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (06 de marzo de 2020). Colombia confirma su primer caso de COVID-19. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primero-caso-de-COVID-19.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social. (14 de julio de 2021). CORONAVIRUS (COVID-19). Reportes. Recuperado de: [https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19\\_copia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx)

NUHW. (2020). COVID-19 Healthcare Workers' Bill of Rights. Recuperado de: <https://nuhw.org/covid-19/covid-19-healthcare-workers-bill-of-rights/>

OMS. (1 de abril de 2020). Strengthening The Health System Response To Covid-19. Recuperado de: <https://www.euro.who.int/en/health-topics/health-emergencies/coronavirus-covid-19/technical-guidance/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19-policy-brief/strengthening-the-health-system-response-to-covid-19-recommendations-for-the-who-european-region-policy-brief-1-april-2020>

OMS. (11 de marzo de 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

**VII. CUADRO DE MODIFICACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN**

A continuación, presentamos el pliego de modificaciones para la discusión de primer debate en la Comisión Séptima Constitucional permanente de la Cámara de Representantes.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>"Por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias"</b></p>	<p>"Por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y <b>demás trabajadores</b> otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias"</p>	<p>Se hace ajuste en la redacción.</p>
<p><b>I. Disposiciones Generales</b></p>	<p><b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PRELIMINARES</b></p> <p><b>Capítulo I Objeto, beneficiarios, derechos y deberes</b></p>	<p>Se ajusta la estructura de la Ley en títulos y capítulos</p>

<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención <u>en salud</u> de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y <del>otros individuos y demás trabajadores</del> vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia</p>	<p>Se hace ajuste en la redacción.</p>	<p>quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud y las ciencias sociales, incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, farmacéutica, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, imagenología, radiología, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, entre otras.</p>	<p>realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud <del>y las ciencias sociales,</del> incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, farmacéutica, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, imagenología, radiología, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, <del>entre otras y demás disciplinas de la salud.</del></p>	<p><u>salud</u>" para mejorar redacción.</p>
<p><b>Artículo 2. Definición de talento humano en salud.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano en salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y</p>	<p><b>Artículo 2. Definición de talento humano en salud.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano en salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes</p>	<p>Se elimina la expresión "<u>y las ciencias sociales</u>" pues si bien estos profesionales acompañan la atención en salud, los beneficios establecidos en la norma deben cobijar únicamente al personal del sector.</p> <p>Se incluye la expresión "<u>y demás disciplinas de la</u></p>	<p><b>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud que no hagan parte de este, incluyendo a las personas que desarrollen servicios administrativos, logísticos, de mantenimiento o aseo,</p>	<p><b>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán <u>al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, o a quienes presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y demás</u></p>	<p>Ajuste de redacción y se hace aclaración sobre los beneficiarios.</p>
<p>entre otros.</p> <p>Las disposiciones del capítulo II sobre "Reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia–" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios a través de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y sean parte de la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conforma la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.</p>	<p><u>trabajadores</u> vinculados a los servicios de salud que no hagan parte de este, incluyendo a las personas que desarrollen servicios administrativos, logísticos, de mantenimiento o aseo, entre otros.</p> <p>Las disposiciones del capítulo II sobre "Reconocimiento al personal de primera línea de atención <u>en salud</u> de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia–" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios a través de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención <u>en salud</u> originada por el COVID 19.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó</p>			<p>a la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea <u>durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.</u></p>	<p>Se incluye la expresión "<u>o epidemia</u>" por tener un impacto similar a una pandemia, cuya afectación puede ser local o territorial (como la epidemia del zika que se presentó en la costa caribe colombiana durante el año 2015).</p> <p>Se incluye la expresión "<u>e instrumentos</u>" para abarcar todo tipo de</p>
			<p><b>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias.</b> Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:</p> <p><b>Derechos:</b> Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:</p> <p>a) Acceso a equipos de protección personal – EPP –.</p>	<p><b>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias.</b> Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una <u>pandemia o epidemia,</u> y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:</p> <p><b>Derechos:</b> Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:</p> <p>a) Acceso a equipos de protección personal – EPP –. Acceder a los equipos <u>e</u></p>	

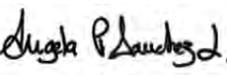
<p>personal – EPP –. Acceder a los equipos de protección personal –EPP – adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>b) Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia. A que las instituciones en la que trabajan les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.</p> <p>c) Ambiente de trabajo seguro. Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la</p>	<p><b>instrumentos</b> de protección personal –EPP – adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>b) Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia. A que las instituciones en la que trabajan <b>o donde ejercen su labor o servicio</b> les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.</p> <p>c) Ambiente de trabajo seguro. Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de</p>	<p>elementos de protección, cualquiera que sea su naturaleza.</p> <p>En el literal b) se incluye la expresión <b>“o donde ejercen su labor o servicio”</b> para cobijar a estudiantes y practicantes que realizan su servicio sin una vinculación laboral formal.</p>	<p>creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.</p> <p>d) Seguridad. Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.</p> <p>e) Capacitación. Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.</p> <p>f) Acceso a servicios de salud mental. Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>g) Acceso a alojamiento temporal. Acceder</p>	<p>protocolos de bioseguridad.</p> <p>d) Seguridad. Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.</p> <p>e) Capacitación. Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.</p> <p>f) Acceso a servicios de salud mental. Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>g) Acceso a alojamiento temporal. Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que</p>	
<p>a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.</p> <p>h) Teletrabajo y telemedicina. Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa, siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.</p> <p>i) Participación. Participar en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia</p>	<p>decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.</p> <p>h) Teletrabajo y telemedicina. Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa <b>lugar de residencia,</b> siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.</p> <p>i) Participación. Participar <b>de manera activa</b> en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.</p>	<p>En el literal h) se incluye la expresión <b>“lugar de residencia”</b> para cobijar a quienes deben ejercer su servicio en otra región.</p> <p>En el literal i) se incluye la expresión <b>“de manera activa”</b> para garantizar que esta participación tenga relevancia.</p>	<p>sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.</p> <p>j) Descanso. Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.</p> <p>k) Priorización para la vacunación. Ser priorizados en los procesos de vacunación <b>e inmunización</b> contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria</p> <p>Deberes: Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:</p> <p>a) Capacitación y actualización. Capacitarse e informarse sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o</p>	<p>j) Descanso. Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.</p> <p>k) Priorización para la vacunación. Ser priorizados en los procesos de vacunación <b>e inmunización</b> contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>Deberes: Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:</p> <p>a) <b>Capacitación y actualización.</b> Capacitarse e informarse <b>de manera oportuna y periódica</b> sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos,</p>	<p>En el literal k) se incluye la expresión <b>“e inmunización”</b> para mejorar redacción.</p> <p>En el literal a) se incluye la frase <b>de manera oportuna y periódica</b> para garantizar la eficiencia en el proceso de formación.</p>

<p>emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.</p> <p>b) Uso eficiente de recursos. Hacer uso de manera eficiente de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p>c) Diligencia en la comunicación de riesgos. Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prevenir riesgos de infección a otras personas.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)</p>	<p>tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.</p> <p><b>b) Uso eficiente de recursos.</b> Hacer uso de manera eficiente <u>y responsable</u> de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p><b>c) Diligencia en la comunicación de riesgos.</b> Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prevenir riesgos de infección a otras personas.</p> <p>Parágrafo <b>1.</b> El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de</p>	<p>En el literal b) se incluye la frase <u>y responsable</u> para mejorar la redacción.</p>
<p>Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo y entregará el premio "Héroe de la pandemia del año", galardonando a quienes se destaquen por su labor en favor de la salud pública.</p> <p><b>El Ministerio de Salud y Protección Social</b> entregará el <b>Premio Nacional y reconocimiento póstumo</b> "Héroe de la pandemia del año", galardonando a quienes se destaquen <b>destacaron</b> por su labor en favor de la salud pública <b>durante la emergencia por el Covid-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.</b></p> <p><b>Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario.</b> La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños de moneda legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única</p>	<p>Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo y</p> <p>alcance e intención al premio, entendiendo que deben ser reconocidos aquellos profesionales que se destacaron por su servicio durante la pandemia.</p> <p>Se ajusta redacción.</p> <p>Se incluye la expresión <u>"y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento"</u> para resaltar la relevancia histórica a recordar.</p>	<p>vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 8. Denominación de obras públicas.</b> El 10% de las instituciones educativas, hospitales, vías, carreteras, puentes y otras obras públicas que inauguren las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán denominarse en honor a los beneficiarios de este capítulo.</p> <p><b>Artículo 9. Sala de exposición.</b> El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente</p>
<p>tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 5. Inspección, vigilancia y control.</b> La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá a la Superintendencia de Salud.</p> <p><b>II. DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA–</b></p> <p><b>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”.</b> Establézcase el 6 de marzo de cada año como el "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia".</p>	<p>materializar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Sin modificación</b></p> <p><b>TÍTULO II</b> <b>DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA–</b></p> <p><b>CAPÍTULO I.</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”.</b> Establézcase el <b>6 25</b> de marzo de cada año como el "Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia".</p>	<p>Se modifica la fecha del 6 de marzo al 25, para armonizar con otras iniciativas de Ley que acompañan esta fecha para conmemorar.</p> <p>Se modifica el inciso segundo, a fin de darle</p>
<p>vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 8. Denominación de obras públicas.</b> El 10% de las instituciones educativas, hospitales, vías, carreteras, puentes y otras obras públicas que inauguren las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán denominarse en honor a los beneficiarios de este capítulo.</p> <p><b>Artículo 9. Sala de exposición.</b> El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente</p>	<p>billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, <u>y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.</u></p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 8. Denominación de obras públicas.</b> El 10% de las instituciones educativas, hospitales, vías, carreteras, puentes y otras obras públicas que inauguren las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán denominarse en honor a los beneficiarios de este capítulo.</p> <p><b>Artículo 9. Sala de exposición.</b> El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente</p>	<p>Se anexa parágrafo 1, a fin de darle alcance y seguridad jurídica a la inversión.</p>

<p>que rinda tributo a los beneficiarios del presente capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.</p>	<p>que rinda tributo a los beneficiarios del presente capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.</p> <p><b><u>Parágrafo 1. Autorícese al Ministerio de Cultura para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.</u></b></p>		<p>dos semanas de cotización.</p> <p>Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.</p>		
<p><b>Artículo 10. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto</p>	<p>Sin modificación</p>		<p><b>Artículo 11. Descuento en matrículas.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio</p>	<p><b>Artículo 11. Descuento en matrículas.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del <b>diez por ciento (10%)</b> del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio</p>	<p>Se ajusta el porcentaje de beneficio del 20% al 10%, con el propósito de recibir aval del Ministerio de Hacienda para conservar este beneficio.</p>
			<p><b>Artículo 12. Becas para personal sanitario.</b> El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos. El</p>	<p><b>Artículo 12. Becas para personal sanitario.</b> El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p>Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la <b><u>entrada en vigencia</u></b> expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p>		<p>circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo, tendrán derecho al descuento del 50% del valor de la expedición del pasaporte colombiano.</p>	<p>circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo tendrán derecho al descuento del <b><u>cincuenta por ciento</u></b> 50% del valor de la expedición del pasaporte colombiano.</p>	
<p><b>Artículo 13. Prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo tendrán prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado.</p>	<p><b>Artículo 13. Prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo tendrán prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda <b><u>y demás programas sociales para acceder a vivienda propia</u></b> ofrecidos por el Estado.</p>	<p>Se incluye la frase <b><u>y demás programas sociales para acceder a vivienda propia</u></b> a fin de extenderlo a otras iniciativas que presente el Gobierno nacional en materia de vivienda.</p>	<p><b>Artículo 15. Descuento en trámite de libreta militar, cédula de ciudadanía y licencia de conducción.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos, tendrán derecho a un descuento del 50% del valor del trámite inicial y duplicado de libreta militar, duplicado de la cédula de ciudadanía y trámite inicial y duplicado de la licencia de conducción.</p>	<p><b>Artículo 15. Descuento en trámite de libreta militar, cédula de ciudadanía y licencia de conducción.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta <b><u>por</u></b> 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos, tendrán derecho a un descuento del <b><u>cincuenta por ciento</u></b> 50% del valor del trámite inicial y duplicado de libreta militar, duplicado de la cédula de ciudadanía y trámite inicial y duplicado de la licencia de conducción.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p><b>Artículo 14. Expedición de pasaporte.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos</p>	<p><b>Artículo 14. Expedición de pasaporte.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta <b><u>por</u></b> 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>	<p><b>Artículo 16. Exoneración del pago de declaración de renta.</b> Los beneficiarios del presente capítulo, quedarán exonerados del pago de declaración de renta por dos vigencias fiscales, posteriores a la sanción de la Ley.</p>	<p>Sin modificación .</p>	

<p><b>III. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY</b></p>	<p><b>Capítulo II. Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente ley</b></p>	<p>Se modifica el número del título.</p>	<p>al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.</p>		
<p><b>Artículo 17. Reconocimiento económico transitorio.</b> Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EPS o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor</p>	<p>Sin modificación</p>		<p><b>IV. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD</b></p>	<p><b>Capítulo III. Disposiciones en materia de seguridad</b></p>	<p>Se modifica el número del título</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor</p>			<p><b>Artículo 18. Sanciones por agresión al talento humano en salud.</b> Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En caso de</p>			<p>que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p>		
			<p><b>Artículo 19. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 19. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
			<p><b>V. ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRACTUAL</b></p>	<p><b>Capítulo IV. Estabilidad laboral y contractual</b></p>	<p>Se modifica el número del título.</p>
			<p><b>Artículo 20. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.</b> Los contratos de prestación de servicios</p>	<p>Sin modificación</p>	

<p>u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>			<p><b>VI. DISPOSICIONES PARA EL BIENESTAR DE LOS BENEFICIARIOS</b></p>	<p><b>Capítulo V. Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios, vigencia y derogatoria.</b></p>	<p>Se modifica el número y el título de capítulo.</p>
<p><b>Artículo 21. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud.</b> Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p><b>Artículo 21. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud.</b> Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición <u>entrada en vigencia</u> de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>	<p><b>Artículo 22. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley.</b> Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p>		<p>Se agrega numero al parágrafo.</p>
			<p>a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una</p>		
<p>pandemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.</p> <p>b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p>			<p>cumplimiento.</p>	<p>cumplimiento.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su</p>		<p><b>Artículo 23. Atención en salud mental para el talento humano en salud.</b> Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p>	<p><b>Artículo 23. Atención en salud mental para el talento humano en salud.</b> Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p>	
			<p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p>	<p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p>	
			<p>Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para</p>	<p>Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para</p>	

<p>diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar políticas públicas que atiendan su condición</p> <p><b>Artículo 24.</b> Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley. Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley</p>	<p>diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de la presente Ley y diseñar <u>una estrategia de seguimiento</u> políticas públicas que atiendan su condición.</p> <p><u>Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.</u></p> <p>Sin modificación</p>	<p>Se reemplaza la propuesta de establecer una política pública por una estrategia, toda vez que se puede implementar con las disposiciones actuales.</p> <p>Esta iniciativa se hace extensiva a su círculo cercano más vulnerable, que se haya podido ver afectado durante su servicio.</p>	<p>para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados</p> <p><b>Artículo 25. Licencia remunerada con ocasión de pandemias.</b> Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté</p>	<p><b>Artículo 25. Licencia remunerada con ocasión de pandemias.</b> Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una <u>pandemia o epidemia.</u></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté</p>	<p>Se incluye la expresión "<u>o epidemia</u>" por tener un impacto similar a una pandemia, cuya afectación puede ser local o territorial (como la epidemia del zika que se presentó en la costa caribe colombiana durante el año 2015).</p> <p>Se incluye la expresión "o epidemia" por tener un</p>
<p>vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p><b>Artículo 26. Vigencia.</b> La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.</p>	<p>vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una <u>pandemia o epidemia.</u> Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</p> <p><b>Artículo 26. Vigencia.</b> La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación, <u>y deroga las demás normas que le sean contrarias.</u></p>	<p>impacto similar a una pandemia, cuya afectación puede ser local o territorial (como la epidemia del zika que se presentó en la costa caribe colombiana durante el año 2015).</p> <p>Se modifica redacción.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Coordinador Ponente Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>ANGELA SANCHEZ LEAL</b> Ponente Representante a la Cámara</p> </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 286 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el covid-19 – héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y demás trabajadores vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias".</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto, beneficiarios, derechos y deberes</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia– y la creación de beneficios para las personas que conforman el talento humano en salud y demás trabajadores vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su</p>		
<p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las razones aquí expuestas, nos permitimos rendir <b>PONENCIA POSITIVA</b> y en consecuencia solicitarle de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar <b>PRIMER DEBATE</b> al proyecto de Ley No. 286 de 2021 Cámara "Por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el covid-19 – héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias" de acuerdo con el pliego de modificaciones aquí expuesto y el texto que se propone en este informe de ponencia.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>					

<p>bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de talento humano en salud.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano en salud todas las personas que en ejercicio o en formación, llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, entre las que se encuentran los graduados, residentes y quienes realicen el servicio social obligatorio de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud, incluyendo las áreas de medicina, odontología, enfermería, biología, farmacéutica, asistencia sanitaria, fisioterapia, bacteriología, microbiología, psicología, imagenología, radiología, terapia respiratoria, terapia ocupacional, trabajo social, y demás disciplinas de la salud.</p> <p><b>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley.</b> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID 19 – Héroes de la pandemia-, o a quienes presten los servicios de salud durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y demás trabajadores vinculados a los servicios de salud que no hagan parte de este, incluyendo a las personas que desarrollen servicios administrativos, logísticos, de mantenimiento o aseo, entre otros.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el capítulo I del título II sobre "Reconocimiento al personal de primera línea de atención en salud de la pandemia originada por el COVID-19 – Héroes de la pandemia—" se aplicarán en exclusiva a quien haya prestado sus servicios a través de cualquier modalidad de vinculación, por al menos cien (100) días calendario, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y sean parte de la primera línea de atención en salud originada por el COVID 19.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo referente al personal que conformó a la primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 y al personal que deberá integrar la primera línea durante emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia.</p> <p><b>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias.</b> Durante el término de las pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia o epidemia, y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que éstas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente Ley:</p>	<p><b>Derechos:</b></p> <p>Los beneficiarios de la presente Ley, tienen derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Acceso a equipos de protección personal – EPP –.</b> Acceder a los equipos e instrumentos de protección personal –EPP – adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades.</li> <li>b) <b>Acceso a pruebas de detección del patógeno causante de la pandemia o emergencia.</b> A que las instituciones en la que trabajan o donde ejerzan su labor o servicio les brinden acceso a pruebas rápidas y periódicas de detección del patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria, atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando, no afecte la prestación del servicio a los usuarios.</li> <li>c) <b>Ambiente de trabajo seguro.</b> Que se les garantice un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad.</li> <li>d) <b>Seguridad.</b> Que en las instalaciones médicas se garantice la seguridad de los trabajadores y los pacientes.</li> <li>e) <b>Capacitación.</b> Que las instituciones en las que trabajan, les brinden capacitación sobre protocolos de bioseguridad, para que sus tareas y actividades se ejecuten de forma segura.</li> <li>f) <b>Acceso a servicios de salud mental.</b> Acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los problemas de salud mental originados por la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</li> <li>g) <b>Acceso a alojamiento temporal.</b> Acceder a alojamiento cercano, seguro y de alta calidad, en caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual, para evitar exponer a los miembros de su familia o a cualquier otra persona cercana.</li> <li>h) <b>Teletrabajo y telemedicina.</b> Optar por realizar sus labores y actividades desde su casa lugar de residencia, siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>i) <b>Participación.</b> Participar de manera activa en la toma de decisiones sobre la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria que tengan el potencial de afectarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones.</li> <li>j) <b>Descanso.</b> Acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.</li> <li>k) <b>Priorización para la vacunación.</b> Ser priorizados en los procesos de vacunación e inmunización contra el patógeno causante de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</li> </ul> <p><b>Deberes:</b></p> <p>Los beneficiarios de la presente Ley tienen el deber de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Capacitación y actualización.</b> Capacitarse e informarse de manera oportuna y periódica sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.</li> <li>b) <b>Uso eficiente de recursos.</b> Hacer uso de manera eficiente y responsable de los insumos disponibles para el manejo de la pandemia y/o emergencia sanitaria.</li> <li>c) <b>Diligencia en la comunicación de riesgos.</b> Informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prever riesgos de infección a otras personas.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, o la que la modifique o sustituya, y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 5. Inspección, vigilancia y control.</b> La inspección, vigilancia y control de la materialización de los derechos estipulados en el artículo anterior corresponderá a la Superintendencia de Salud.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS AL PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19 – HÉROES DE LA PANDEMIA–</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales.</b></p> <p><b>Artículo 6. Día Nacional de Reconocimiento – “Héroes de la pandemia”.</b> Establézcase el 6 25 de marzo de cada año como el “Día Nacional de Reconocimiento al Personal Sanitario – Héroes de la pandemia”. Durante este día, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, llevará a cabo actividades de reconocimiento y honor al personal beneficiario del presente capítulo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social entregará el Premio Nacional y reconocimiento póstumo “Héroe de la pandemia” del año”, galardonando a quienes se destaquen destacaron por su labor en favor de la salud pública durante la emergencia por el Covid-19 en el país. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las bases y requisitos para la entrega de este reconocimiento.</p> <p><b>Artículo 7. Monedas y billetes de reconocimiento al personal sanitario.</b> La próxima vez que se determine la emisión de nuevos diseños para de monedas de circulación legal colombiana, ya sea moneda metálica o billetes, y por una única vez, su diseño deberá corresponder a imágenes que reconozcan y exalten la labor de los beneficiarios del presente capítulo, y como memoria histórica del pueblo colombiano ante este acontecimiento.</p> <p>Para efectos de los diseños, el Banco de la República deberá tener en cuenta criterios de diversidad cultural, étnica y de género y las diferentes áreas del personal objeto del presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 8. Denominación de obras públicas.</b> El 10% de las instituciones educativas, hospitales, vías, carreteras, puentes y otras obras públicas que inauguren las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán denominarse en honor a los beneficiarios de este capítulo.</p> <p><b>Artículo 9. Sala de exposición.</b> El Museo Nacional de Colombia deberá habilitar una sala de exposición permanente que rinda tributo a los beneficiarios del presente</p>

<p>capítulo. Esta disposición deberá ser cumplida a más tardar, un año después de la sanción de la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Autorícese al Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar la apertura y funcionamiento de la sala de exposición permanente en el Museo Nacional de Colombia, de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 10. Semanas cotizadas para la obtención de la pensión de vejez.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria, las semanas cotizadas por los beneficiarios del presente capítulo, al Sistema General de Seguridad Social para la obtención de la pensión de vejez, en cualquiera de sus regímenes, se entenderán en una relación de uno (1) a dos (2). Así, cada semana cotizada en tiempo real, se contabilizará para el sistema como uno punto dos semanas de cotización.</p> <p>Este beneficio tendrá el carácter de retroactivo y se aplicará con relación al año 2020 y siguientes.</p> <p><b>Artículo 11. Descuento en matrículas.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos tendrán derecho a un descuento del 20% diez por ciento (10%) del valor de la matrícula en programas académicos que curse en instituciones públicas, aplicable a todo el programa académico, así como en los derechos de grado y demás trámites administrativos educativos, siempre que se encuentre en el término de vigencia del beneficio.</p> <p><b>Artículo 12. Becas para personal sanitario.</b> El Gobierno Nacional creará un fondo de becas para pregrado y posgrado en universidades nacionales y del exterior, destinado exclusivamente a los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia expedición de la presente Ley, deberá regular lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo el monto y condiciones para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p><b>Artículo 13. Prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo</p>	<p>tendrán prevalencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda y demás programas sociales para acceder a vivienda propia ofrecidos por el Estado.</p> <p><b>Artículo 14. Expedición de pasaporte.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta por 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, la que ocurra después, las personas beneficiarias del presente capítulo tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento 50% del valor de la expedición del pasaporte colombiano.</p> <p><b>Artículo 15. Descuento en trámite de libreta militar, cédula de ciudadanía y licencia de conducción.</b> Durante el tiempo de duración de la pandemia o la declaratoria de emergencia sanitaria y hasta por 10 años después de la culminación de cualquiera de las dos circunstancias descritas, los beneficiarios del presente capítulo y sus hijos, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento 50% del valor del trámite inicial, duplicado de libreta militar y duplicado de la cédula de ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 16. Exoneración del pago de declaración de renta.</b> Los beneficiarios del presente capítulo, quedarán exonerados del pago de declaración de renta por dos vigencias fiscales, posteriores a la sanción de la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Reconocimiento económico para los beneficiarios de la presente Ley</b></p> <p><b>Artículo 17. Reconocimiento económico transitorio.</b> Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten haber prestado sus servicios en una EPS o IPS, o entidades que las reemplacen, o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, tendrán derecho a un reconocimiento económico, al menos, por una vez durante la pandemia y/o emergencia sanitaria, de acuerdo a lo que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la entrega del presente reconocimiento, el Gobierno Nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al</p>
<p>70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá la forma de pago de este reconocimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones en materia de seguridad.</b></p> <p><b>Artículo 18. Sanciones por agresión al talento humano en salud.</b> Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya, en contra de personas beneficiarias de la presente Ley, tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</li> <li>b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</li> <li>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016, o la que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a un beneficiario de la presente Ley y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la salud.</p> <p><b>Artículo 19. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y</p>	<p>Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Estabilidad laboral y contractual</b></p> <p><b>Artículo 20. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.</b> Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente Ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia y/o emergencia sanitaria, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p><b>Artículo 21. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud.</b> Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición entrada en vigencia de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios, vigencia y derogatoria.</b></p> <p><b>Artículo 22. Incentivos tributarios para el alojamiento de los beneficiarios de la ley.</b> Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Exención al impuesto de renta para prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje. Las rentas</li> </ol>

provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje, por el alojamiento u hospedaje de los beneficiarios de la presente Ley, durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia, quedarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.

- b) Exención al IVA para servicios de alojamiento y hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de pandemias y/o emergencias sanitarias declaradas con ocasión de una pandemia.

**Parágrafo 1.** Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.

**Artículo 23. Atención en salud mental para el talento humano en salud.** Las IPS en que los beneficiarios de la presente Ley desarrollen sus actividades, deben poner a disposición de este personal servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente Ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.

Adicionalmente, las IPS deberán contar con un programa de prevención, intervención y seguimiento al síndrome de burnout o "síndrome del trabajador quemado", dirigido por el departamento de gestión humana, donde se establezcan estrategias efectivas para diagnosticar, intervenir y realizar seguimiento de los beneficiarios de la presente Ley, en riesgo de presentar el síndrome de burnout o que lo presenten.

**Parágrafo 1.** Censo del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para realizar un censo de las afectaciones en términos de salud mental que hayan sufrido los beneficiarios de

la presente Ley y diseñar una estrategia de seguimiento políticas públicas que atiendan su condición.

Esta estrategia también cobijará a niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores dependientes del cuidado, que pertenezcan al círculo cercano de los beneficiarios de la presente Ley y que se vieron afectados en términos de salud mental por su ausencia.

**Artículo 24. Horario de trabajo adecuado para los beneficiarios de la presente ley.** Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de esta Ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente Ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.

**Artículo 25. Licencia remunerada con ocasión de pandemias.** Los beneficiarios de la presente Ley tendrán derecho a que se les conceda una licencia remunerada de cuatro (4) días al mes, durante el periodo de la pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia.

**Parágrafo 1.** Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.

**Parágrafo 2.** La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la respectiva pandemia y/o emergencia sanitaria declarada con ocasión de una pandemia o epidemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias no tomadas, éstas podrán disfrutarse posterior a la finalización de la pandemia y/o emergencia sanitaria.

**Artículo 26. Vigencia.** La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los congresistas,

**HENRY FERNANDO CORREAL**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

**ANGELA SANCHEZ LEAL**  
Ponente  
Representante a la Cámara

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2021  
CÁMARA- 156 DE 2020 SENADO**

*por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.*

<p><b>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 636 DE 2021 CÁMARA- 156 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"</b></p> <p>Bogotá, D. C. de noviembre 2021</p> <p>Honorable Representante <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Cámara del proyecto de Ley N° 636 de 2021 Cámara- 156 de 2020 Senado "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 636 de 2021 Cámara- 156 de 2020 Senado "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha"</p> <p>Se trata de una iniciativa presentada por los Honorables Senadores: John Milton Rodríguez, autor, coautores los Senadores Edgar Enrique Palacio Mizrahi y Eduardo Emilio Pacheco y el Representante Carlos Eduardo Acosta, el cual consta de ocho (8) artículos incluido la vigencia. Dicho esto, doy cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:</p> <p><b>Contenido</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Trámite legislativo</li> <li>II. Texto aprobado en segundo debate Senado al proyecto de ley no. 156 de 2020 senado</li> <li>III. Exposición de motivos de los autores             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Antecedentes del Proyecto de Ley</li> <li>b. Fundamentación del Proyecto de Ley</li> <li>c. Fundamentación jurídica que avala el Proyecto de Ley atinente a la creación de la fiesta nacional del campo y la cosecha</li> </ol> </li> <li>IV. Conceptos solicitados para el análisis del Proyecto de Ley</li> <li>V. Modificaciones al texto</li> <li>VI. Conflicto de intereses</li> <li>VII. Consideración del ponente y proposición</li> </ol>	<p><b>OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS</b> Ponente Representante a la Cámara Departamento de Vichada</p> <p><b>I) TRÁMITE LEGISLATIVO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley N. 636 Cámara de 2021 - 156 de 2020 Senado "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha", es de autoría de los Senadores JOHN MILTON RODRÍGUEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, y el Representante CARLOS EDUARDO ACOSTA, y fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 24 de julio de 2020.</p> <p>Esta iniciativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República el día 29 de septiembre de 2020, y en segundo debate Senado el 20 de junio de 2021, lo anterior, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El 28 de julio de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes asignaron como ponentes al Representante Ruben Dario Molano y al Representante Oscar Camilo Arango, del cual el primero manifestó su impedimento para ser ponente, quedando como único ponente el Representante Oscar Camilo Arango.</p> <p><b>II) TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 156 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.</p>
<p><b>Artículo 2. Objeto:</b> La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuario e industriales.</p> <p><b>Artículo 3. Periodicidad.</b> La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo en el mes de octubre de cada año. Esta fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.</p> <p><b>Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor.</b> Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO: Definiciones.</b> Para el buen entendimiento de la presente ley, se entiende por campesino un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p> <p><b>Artículo 6.</b> A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.</p>	<p><b>Artículo 7:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>III) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS AUTORES</b></p> <p><b>a. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley fue presentado en el Congreso de la República en la legislatura 2019-2020, el cual fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia. Por consiguiente, se presenta nuevamente al Congreso de Colombia con la finalidad que sea debatido dentro de los trámites respectivos y se convierta en Ley de la República. Es pertinente señalar que esta iniciativa fue debidamente concertada con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura.</p> <p><b>b. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de ley tiene como objeto fomentar y proteger el desarrollo de las actividades que integran el sector agrícola en Colombia, creando La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, con el propósito de incentivar el agro colombiano a través de la comercialización de cultivos, siembra, recolección, cosecha y comercialización nacional e internacional de los productos agrícolas y del campo, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales</p> <p>Por medio de La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, se pretende visibilizar y fortalecer la agricultura nacional como la columna vertebral de nuestro sistema económico, que no sólo proporciona alimentos y materias primas, sino también oportunidades de empleo a un sector importante de la población colombiana.</p> <p>La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, busca generar espacios de encuentro, con el propósito de incentivar el agro nacional, como despensa de Colombia y de contribución al mercado internacional, mediante la participación de productores de agricultura campesina, familiar y comunitaria, medianos productores agropecuarios, la agroindustria y el comercio, con la finalidad de vincular sus actividades productivas y de impulsar el campo con emprendimiento y equidad, que permitan un acercamiento directo entre productores pequeños y medianos con la industria nacional e internacional.</p> <p>Se debe mencionar que, la necesidad de fomentar y proteger la agricultura también se fundamenta</p>

en que esta tradición se ha visto marcada por el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado. Estos hechos han impactado de manera determinante las zonas rurales del país, forzando masivamente la movilidad de la población rural hacia las ciudades y cabeceras municipales, alterando nuevamente el mapa social, económico y cultural de la población campesina y étnica en nuestro país. Por lo que se requiere crear escenarios que desarrollen la cultura del agro y permitan que todos los campesinos puedan participar de una exposición trimestral para crear y propiciar lazos comerciales, y a su vez, puedan mejorar sus prácticas por medio de la innovación en el sector, en jornadas que contengan espacios para acceder a capacitación, fuentes de financiación de sus proyectos productivos y la vinculación con la agroindustria y el comercio.

Esto, además, permitirá que los campesinos colombianos conozcan cómo pueden industrializar sus productos y procesos, rompiendo a su vez la brecha comunicacional entre el campo y las ciudades.

Dentro de los problemas que enfrenta esta agricultura, según la resolución 464 de 2017, están: la asistencia técnica y extensión rural; el acceso y la tenencia de la tierra; el derecho a la alimentación; el financiamiento; la asociatividad; la comercialización; y el acceso al agua. Adicionalmente, este proyecto busca que La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha sea un espacio de enlace entre las industrias nacionales y los campesinos y productores del campo, consolidando el desarrollo sostenible del sector para todos los actores, reconociendo especialmente la labor de los campesinos agricultores ya que estos requieren de medidas especiales tal como lo evidencia la directiva número 007 (2019) de la Procuraduría General de la Nación, de esta forma dispone que es deber reconocer al campesino colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional.

De otra manera, se debe tener en cuenta que la población colombiana es más urbana que rural. Las estadísticas oficiales, consolidadas por el DANE, al igual que el Informe de Desarrollo Humano del PNUD así lo muestran. Aunque existe un debate reciente sobre el índice de ruralidad (IR) entre el gobierno nacional y las Naciones Unidas, en las dos fuentes de información la población rural es menor que la urbana.

Según cifras del Censo del Dane de 2005, desde esa época se venía registrando una disminución de dos millones de habitantes en el área rural nacional, esto es como si en 10 años los habitantes de Cali se hubieran ido de la ciudad. De tal manera que, debemos ahondar esfuerzos para que los jóvenes del campo no se vean obligados a abandonarlo.

Por su parte, el censo de población y vivienda (2018) evidenció que de los 48'258.494 de colombianos (51.2%, mujeres; 48.8% hombres), tan solo poco más de 11 millones viven en la ruralidad del país, es decir, el 22.9%.

También, de acuerdo a la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE, identifica que la población campesina puede ser más del 30% de la población colombiana, población que produce más del

**Antioquia:** café, algo de algodón, caña de azúcar en la forma de panela y plátanos.

**Tolima:** cacao, azúcar, café, arroz y ganado (aunque no de buena calidad).

**Costa Atlántica:** bananos en Santa Marta, maíz, azúcar, tabaco, cacao (no en abundancia) cerca de Barranquilla y arroz al sur de Cartagena.

**Nariño:** trigo, anís, papa, vegetales y poco ganado. La población es casi toda indígena.

**Caldas:** café, maíz, frijol y papa. Buena mano de obra, casi toda blanca. Valle del río

**Cauca:** ganado, azúcar, arroz, maíz y frijol. Mano de obra: mulatos Departamento del Cauca: café, ganado, trigo y maíz. Mano de obra: indios.

**Santander:** café, tabaco, cacao y maíz. Mano de obra: blanca, pero de calidad muy regular.

**Costa Pacífica:** prácticamente todo es selva tropical. Ganado, maíz, caucho y algo de azúcar en el valle del Patía y en los alrededores de Tumaco.

**Sierra Nevada,** región del Departamento de Magdalena: se siembra café en pequeñas extensiones, debido a la escasez de mano de obra. Los indios también siembran trigo y papa.

Según cifras del DANE, para el año 2012 calculadas en 22 departamentos, los 10 productos más sembrados fueron:

1	café	722.110 hectáreas
2	Plátano	209.931 hectáreas
3	Caña	184.075 hectáreas
4	Cacao	95.307 hectáreas
5	Aguacate	35.594 hectáreas
6	Naranja	33.213 hectáreas
7	Mango	22.771 hectáreas
8	Limón	15.214 hectáreas
9	Banano de consumo interno	14.558 hectáreas
10	Mandarina	10.498 hectáreas

Por su parte, el Censo Nacional Agropecuario (2014; pág. 234) evidenció que el área sembrada en Colombia asciende a 8.577.010 hectáreas para el año 2013, con una participación de cultivos permanentes solos de 5.225.959 hectáreas (60,9%), mientras que los cultivos transitorios solos alcanzan las 2.386.174 hectáreas (27,9%) y de los asociados de 964.876 hectáreas (11,2%).

70% de los alimentos que consumimos en el país.

Igualmente se debe mencionar que, según el Ministerio del Trabajo, cinco millones de trabajadores campesinos que hay en Colombia, el 85% desarrollan actividades laborales de manera informal.

El Banco de la República ha establecido en estudios recientes que los productos agrícolas de Colombia son inmensamente variados como su clima y su topografía. Ello se debe a que toda clase de tierras y climas se encuentran en el territorio nacional, desde los tropicales extremos hasta los de zonas templadas; existen las zonas cálidas donde se dan los plátanos, la caña de azúcar y el tabaco, y la zona fría, tierra de papas, trigo y cebada, comunes en la meseta del interior. La topografía del país afecta significativamente la agricultura.

La porción deshabitada de Colombia es en extremo montañosa; las áreas planas adecuadas para el desarrollo de la agricultura a gran escala son pocas y comparado con el vasto territorio de la nación, son en realidad limitadas. Esta afirmación se hace analizando el país desde su totalidad y no implica, por supuesto, que no haya posibilidades para la expansión de la agricultura en Colombia. De hecho, en vista de la gran fertilidad de la tierra y otras condiciones, hay gran potencial para la industria agrícola, en muchas de sus áreas.

La producción de vegetales en Colombia es limitada debido a la escasez de mano de obra calificada en las regiones costeras, en dos de los valles más importantes del territorio nacional y también por la falta de capital que no permite hacer proyectos a gran escala.

Dicho estudio señaló que, de forma general, la agricultura en Colombia, no se puede afirmar que se encuentre desarrollada. Esta condición se debe principalmente por la falta de infraestructura vial, que no se han construido por la naturaleza quebrada e irregular de la tierra y las grandes distancias que separan unos sitios poblados de otros, siendo la razón por la cual, los productos importados, con mucha frecuencia, les hacen fuerte competencia a productos domésticos, a pesar de los altos aranceles para la protección del producto nacional. A manera de ejemplo, es pertinente resaltar lo correspondiente a la importación del trigo que proviene de los Estados Unidos para luego ser procesado en el Caribe o en el Pacífico por un precio inferior que el transportado por el río Magdalena desde la región de Bogotá.

En el citado estudio se concluyó cuáles son los principales productos agrícolas por departamento y regiones, a saber:

**Boyacá:** trigo, cebada, papa, frijol, maíz, vegetales, ganado y caballos, unas pocas ovejas, poca azúcar y algo de café.

**Cundinamarca:** café, trigo, maíz, ganado bovino, ovejas y azúcar. La agricultura es más avanzada en Cundinamarca que en cualquier otro lugar del país y la mano de obra es abundante siendo casi toda indígena.

**CULTIVOS CON MAYOR POTENCIAL COMERCIAL EN COLOMBIA**

Colombia se encuentra ubicada en una zona geográficamente privilegiada del continente americano, contando con vientos, climas, ecosistemas y pisos térmicos diversos, constituyéndose para el mundo una despensa alimentaria.

Mediante publicación de la Revista Dinero del 30 de agosto de 2018, se indicó: "Diferentes entidades, como la FAO, han destacado el papel protagónico del país para menguar la crisis alimentaria, que vaticinan organismos a nivel mundial, dado el aumento estimado de la demanda global de alimentos, proyectado en cerca de 70% desde la actualidad hasta el año 2050 por un aumento de la población a 9.000 millones de personas". Paralelamente, el mundo se enfrenta a la necesidad de suplir sus necesidades energéticas con fuentes alternativas a las tradicionales, tales como los biocombustibles, lo que ubica a la agricultura en un plano adicional al alimentario. Sin embargo, este panorama no está siendo aprovechado por el país. Los agricultores parecen estar siempre cultivando ciertos productos por tradición familiar o por desconocimiento de cultivos alternativos. Por consiguiente, es relevante la capacitación y formación técnica de los pequeños y medianos agricultores, para lograr un cambio en los modelos de comercialización de los productos agrícolas y redireccionar los beneficios económicos de la producción al agricultor.

Frecuentemente se ven casos como el de la sobreoferta de ñame que afectó a los campesinos de Montes de María en 2017; el sufrimiento de los cafeteros por la caída del precio internacional del café; e, incluso, la abundante cosecha de arroz que se espera para el segundo semestre de 2018 y que advierte una caída en los precios.

En los últimos años, con excepción de 2017, el PIB agrícola ha crecido menos que el total y la agricultura como porcentaje del PIB ha disminuido. Históricamente, cerca de 70% de la composición del PIB agrícola está basada en 6 productos: flores, plátano, café, azúcar, arroz y papa."

Revelo el estudio de Techno Serve –una organización internacional sin ánimo de lucro en pro de soluciones comerciales para la pobreza–, - citado por Dinero-, en alianza con la cámara pro cultivos de la Andi –conformada por empresas relacionadas con la agricultura– construye un modelo de agricultura competitiva en Colombia para impulsar el sector y desarrollar al máximo las capacidades del país.

La organización internacional buscó priorizar los cultivos que tendrían un mayor potencial para promover el crecimiento del sector, a través de diferentes herramientas de análisis cualitativo y cuantitativo preciso el informe.

"Según el resultado, los tres cultivos que se deberían priorizar son cacao, palma africana y mango, desplazando otros con potencial, como el aguacate, por la fuerte competencia de México y el menor atractivo comercial en Europa, o la piña, por los altos costos de producción con respecto a Costa Rica."

<p>Precisa el estudio que el potencial del cacao radica en el déficit de 1 millón de toneladas que se estima habría en 2020 en el mundo y por las ventajas competitivas que muestra Colombia, dado que 85% de la producción es cacao fino. Además, hay 800.000 hectáreas aptas para este fruto y se cuenta con un desarrollo en la industria y las instituciones. La palma africana, no se queda atrás, la cantidad de productos derivados que suplen las necesidades de un gran número de industrias, combinado con la demanda creciente a nivel mundial, el aumento del uso de los biocombustibles, los precios al alza y la disponibilidad de la tierra en el país hacen de este cultivo un blanco a priorizar, en el país de cara a las necesidades universales y locales.</p> <p>Por último, la demanda por mango fresco ha crecido 10% debido al consumo creciente de alimentos nutritivos en el mundo, según el estudio.</p> <p>En el mismo sentido, en Europa y Estados Unidos es clara la tendencia a consumir jugo o sumo de esta fruta, lo que amplía su potencial, sumado que países como España, no cuentan con el mismo color e intensidad de sabores en sus frutas como Colombia dadas sus diferencias térmicas.</p> <p>Quiere lo anterior indicar que Colombia tiene la posibilidad de producir mango casi todo el año con una diferenciación estratégica, dadas las buenas características del mango Hilacho, revelo el estudio antes citado. A su vez, posee una posición geoestratégica favorable frente a Perú y Ecuador, principales competidores, para exportar hacia Estados Unidos y Europa.</p> <p>La FAO busca incentivar el agro colombiano a través de la tecnificación de cultivos, siembra, recolección, cosecha y comercialización nacional e internacional de los productos agrícolas atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda internacional, con el propósito de posicionar a Colombia como la despensa del mundo, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales.</p> <p>Por tal razón, se requiere la institucionalización en todo el territorio nacional de La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, en el mes de octubre de cada año, en las cuales los campesinos de Colombia puedan vender directa o indirectamente sus productos, con el apoyo de los 1122 municipios del país y los 32 departamentos, el apoyo bajo la dirección técnica del Ministerio de Agricultura, el apoyo financiero del Banco Agrario, el apoyo y seguimiento técnico del ICA, el apoyo jurídico del Ministerio de Industria y Comercio y la constante capacitación a los campesinos por parte del SENA.</p> <p><b>c. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE AVALA EL PROYECTO DE LEY ATINENTE A LA CREACIÓN DE LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA</b></p> <p>El proyecto de ley se enmarca dentro del ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye a visibilizar y fortalecer la labor del campesino colombiano dentro del marco de economía de mercado, en procura de una mejor calidad de vida que aúne al desarrollo</p>	<p>del campo como principal despensa de alimentos.</p> <p>Es así como, dentro del ámbito de la legislación, la presente iniciativa fortalece la normatividad en lo concerniente al sector agrícola que a continuación se presenta:</p> <p><b>Ley 2 de 1959</b> "Normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".</p> <p><b>Ley 12 de 1982</b>, Por la cual se dictan normas para el establecimiento de Zonas de Reserva Agrícola.</p> <p><b>Ley 9 de 1989</b>, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Ley 29 de 1990</b>: Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.</p> <p><b>Ley 41 de 1993</b>, por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.</p> <p><b>Ley 70 de 1993</b>, Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.</p> <p><b>Ley 101 de 1993</b>: Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.</p> <p><b>Ley 160 de 1994</b>: Mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.</p> <p><b>Ley 136 de 1994</b>, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".</p> <p><b>Ley 139 de 1994</b>, Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>Ley 388 de 1997</b>, de desarrollo territorial, con la cual se promueven los instrumentos para el ordenamiento municipal, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.</p> <p><b>Ley 505 de 1999</b> "Normas que fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refiere las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.</p>
<p><b>Ley 614 de 2000</b> "Norma que adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p><b>Ley 1454 de 2011</b> "Por la cual se dicta la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en el ámbito nacional, la organización político administrativa del territorio colombiano, y se modifican otras disposiciones".</p> <p><b>Ley 1448 de 2011</b>, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".</p> <p><b>Ley 1537 de 2012</b> "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Ley 1561 de 2012</b> "Por la cual se establece el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición".</p> <p><b>Ley 1625 de 2013</b>, "Por la cual se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas".</p> <p><b>Ley 1731 de 2014</b> Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la corporación colombiana de investigación agropecuaria CORPOICA.</p> <p><b>Ley 1712 de 2014</b> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Ley 1728 de 2014</b> Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>Ley 1776 de 2016</b>: "Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, ZIDRES"</p> <p><b>Decreto 111 de 1959</b> "Norma que establece una reserva forestal".</p> <p><b>Decreto 2811 de 1974</b> "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".</p> <p><b>Decreto 877 de 1976</b> "Normas que señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones".</p> <p><b>Decreto 622 de 1977</b> "Normas que reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro</p>	<p>II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959."</p> <p><b>Decreto 3496 de 1983</b> "Norma que reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 sobre los fiscos de las entidades territoriales."</p> <p><b>Decreto 1881 de 1994</b> "Norma que contiene definiciones básicas en materia de adecuación de Tierras".</p> <p><b>Decreto 2664 de 1994</b> "Normas que reglamentan el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.</p> <p><b>Decreto 2666 de 1994</b> "Norma que reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y se establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA.</p> <p><b>Decreto 1745 de 1995</b> "Adopta el procedimiento para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras.</p> <p><b>Decreto 1380 de 1995</b> "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993. Norma que contiene el reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p> <p><b>Decreto 2157 de 1995</b> "Norma que reglamenta parcialmente los Decretos-ley 960 y 1250 de 1970, 1711 de 1984 y se modifica el artículo 18 del decreto 2148 de 1983. Normas sobre Registro Públicos.</p> <p><b>Decreto 1745 de 1995</b> "Adopta el procedimiento para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras".</p> <p><b>Decreto 1380 de 1995</b> "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993. Norma que contiene el reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras".</p> <p><b>Decreto 2157 de 1995</b> "Norma que reglamenta parcialmente los Decretos-ley 960 y 1250 de 1970, 1711 de 1984 y se modifica el artículo 18 del decreto 2148 de 1983. Normas sobre Registro Públicos".</p> <p><b>Decreto 982 de 1996</b> "Normas que modifican el Decreto 2664 de 1994, sobre la solicitud de adjudicación".</p> <p><b>Decreto 1777 de 1996</b> "Normas que reglamentan parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las zonas de reserva campesina".</p> <p><b>Decreto 879 de 1998</b> "Normas que reglamentan la Ley 388 de 1997 sobre el ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial".</p>

<p><b>Decreto 1996 de 1999</b> "Normas que reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".</p> <p><b>Decreto 1686 de 2000</b> "Normas que reglamenta parcialmente la Ley 388 de 1997 sobre la participación en plusvalía".</p> <p><b>Decreto 2201 de 2003</b> "Norma que reglamenta el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sobre determinantes de los planes de ordenamiento territorial".</p> <p><b>Decreto 1788 de 2004</b> "Norma que reglamentan la Ley 388 de 1997 Disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial".</p> <p><b>Decreto 4002 de 2004</b> "Norma que reglamentan la Ley 388 de 1997".</p> <p><b>Decreto 763 de 2004</b> "Norma a través de la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2ª de 1959, las cabeceras municipales y cascos de corregimientos departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos".</p> <p><b>Decreto 2181 de 2006</b> "Normas relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y otras disposiciones urbanísticas".</p> <p><b>Decreto 97 de 2006</b> "Normas sobre la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural".</p> <p><b>Decreto 4300 de 2007</b> "Normas que reglamentan la Ley 388 en lo relacionado con los planes parciales".</p> <p><b>Decreto 3600 de 2007</b> "Normas que reglamentan las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 en lo relacionado con las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo".</p> <p><b>Decreto 2000 de 2009</b> "Reglamenta el subsidio integral para la adquisición de tierras establecido en la Ley 1151 de 2007".</p> <p><b>Decreto 3759 de 2009</b> "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Decreto 1160 de 2010</b> "Norma que trata sobre el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural".</p> <p><b>Decreto 3759 de 2009</b> "Por el cual se establece los objetivos y funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER".</p> <p><b>Decreto 2372 de 2010</b> "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas</p>	<p>Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>Decreto 4145 de 2011</b>, que creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios UPRA como entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios.</p> <p><b>Decreto 1985 de 2013</b>, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias".</p> <p>Decreto 1465 de 2013 "Normas que reglamentan los capítulos X, XI Y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados".</p> <p><b>Sentencia C-077 de la Corte Constitucional</b> reconoce que la población campesina es sujeto de especial protección constitucional ya que históricamente han estado en condición de vulnerabilidad y discriminación.</p> <p><b>Sentencia STP 2028-2018</b> establece que el Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, "identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano"</p> <p><b>Sentencia C-623 de la Corte Constitucional</b> señala que el Estado debe garantizar: No sólo el acceso a la tierra de los campesinos sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural.</p> <p><b>Directiva N° 007 de la Procuraduría General de la Nación</b>, con fecha de junio de 2019, evidencia que el campesinado colombiano requiere de medidas especiales para su protección, de esta forma dispone que es deber reconocer al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>Resolución 464 de 2017 "por el cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>IV. CONCEPTOS SOLICITADOS PARA EL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Para el análisis del proyecto se solicitaron el 10 de agosto del presente año conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural. Solo se recibió concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 3 de septiembre.</p>												
<p><b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</b></p> <p>Frente al articulado MinHacienda manifiesta que:</p> <p><i>"(...) es pertinente señalar que la financiación de la obra que autoriza el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad"</i></p> <p>Por esto, en acuerdo con los autores se propone la modificación del artículo 7 y la creación del artículo 8.</p> <p>Así mismo, el Ministerio argumenta que se requiere que el artículo 5, se mantenga en términos de "autorícese" so pena de incurrir en un vicio de inconstitucional, por ende, se mantiene tal cual como se aprobó en Senado.</p> <p><b>V. MODIFICACIONES AL TEXTO</b></p> <p>Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley N. 636 Cámara de 2021 - 156 de 2020 de Senado</p> <table border="1" data-bbox="170 1952 748 2158"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"</th> <th>PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>COMENTARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"	PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	COMENTARIO				<table border="1" data-bbox="829 1463 1455 2261"> <tr> <td><b>Artículo 1.</b> Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.</td> <td>Sin proposición</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2. Objeto:</b> La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuario e industriales.</td> <td>Sin proposición</td> <td></td> </tr> </table>	<b>Artículo 1.</b> Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.	Sin proposición		<b>Artículo 2. Objeto:</b> La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuario e industriales.	Sin proposición	
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"	PLIEGO INICIAL DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	COMENTARIO											
<b>Artículo 1.</b> Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.	Sin proposición												
<b>Artículo 2. Objeto:</b> La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuario e industriales.	Sin proposición												

<p><b>Artículo 3. Periodicidad.</b> La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo en el mes de octubre de cada año. Esta fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.</p>	Sin proposición		<p>agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos.</p>		
<p><b>Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor.</b> Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO: Definiciones.</b> Para el buen entendimiento de la presente ley, se entiende por campesino un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos</p>	Sin proposición		<p><b>Artículo 5.</b> Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que</p>	Sin proposición	
<p>habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p>			<p><b>Artículo 7:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p><b>Artículo 8:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambia el numeral del artículo.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, <u>conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.</u></p>	<p><b>Artículo 6.</b> A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, <u>conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.</u></p>	<p>Lo eliminado pasa a ser un artículo nuevo, esto con el fin de que quede más claro y atendiendo sugerencias del Ministerio de Hacienda.</p>	<p><b>VI. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.</li> <li>(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</li> <li>(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</li> <li>(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</li> <li>(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</li> </ul> <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el</p>		
<p><b>Artículo 7 (nuevo):</b> De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano</p>					

pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

**VII. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE Y PROPOSICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este proyecto de ley es una alternativa que incentiva y promueve el sector agrícola en Colombia, puesto que crea un espacio en el cual los agricultores podrán dar a conocer sus productos y comercializarlos en sus respectivos municipios, y además establece medidas de capacitación y fortalecimiento en temas comerciales.

**PROPOSICIÓN FINAL**

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables miembros de la Comisión Quinta **APROBAR**, el informe de ponencia para primer debate del **proyecto de Ley número 636 de 2021 Cámara - 156 de 2020 Senado**. "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha".

Cordialmente,



**OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS**  
Representante a la cámara  
Departamento de Vichada

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 636 DE 2020 CÁMARA - 156 DE 2020 SENADO**

**"POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**Artículo 1.** Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.

**Artículo 2. Objeto:** La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuario e industriales.

**Artículo 3. Periodicidad.** La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo en el mes de octubre de cada año. Esta fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.

**Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor.** Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.

**Parágrafo: Definiciones.** Para el buen entendimiento de la presente ley, se entiende por campesino un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de

la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos.

**Artículo 5.** Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.

**Parágrafo:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habitan en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.

**Artículo 6.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Artículo 7:** De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

**Artículo 8:** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS**  
Representante a la cámara  
Departamento de Vichada

**CONTENIDO**

Gaceta número 1667 - Viernes, 19 de noviembre de 2021  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley estatutaria número 238 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 286 de 2021 Cámara, por la cual se establecen medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el covid-19 – héroes de la pandemia– y se crean beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.....	8
Ponencia para primer debate, modificaciones al texto y texto propuesto al Proyecto de ley número 636 de 2021 Cámara- 156 de 2020 Senado por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.....	22